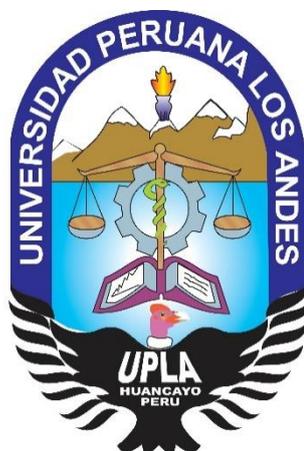


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

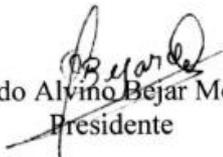
La aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017

- Para Optar** : El Grado Académico de Maestro en Derecho y Ciencias Políticas, Mención: Derecho Procesal
- Autor** : Bach. Saul Quispe Hilario
- Asesor** : Mag. Elmer Leoncio Pelinco Quispe
- Línea de Investigación** : Desarrollo Humano y Derechos
- Inicio y culminación** : Diciembre 2018 a diciembre 2020

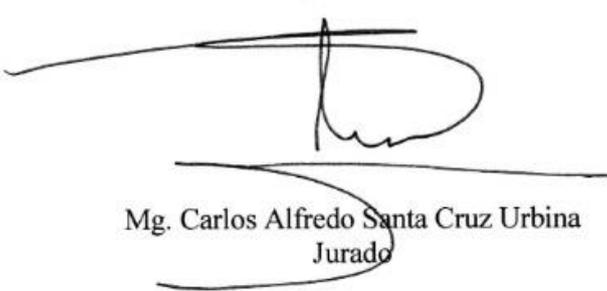
HUANCAYO – PERU

2021

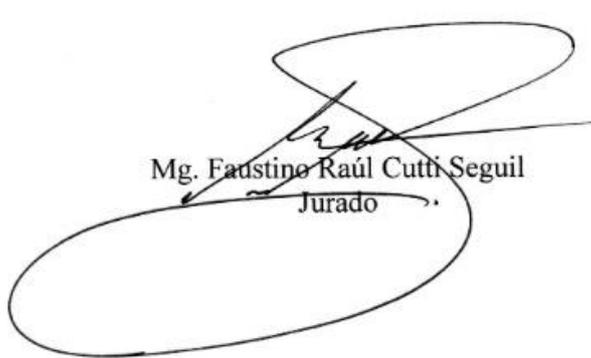
JURADOS DE SUSTENTACIÓN DE TESIS



Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



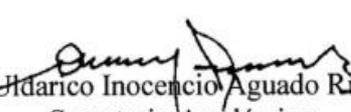
Mg. Carlos Alfredo Santa Cruz Urbina
Jurado



Mg. Faustino Raúl Cutti Seguil
Jurado



Mg. Juan Alberto Gonzales Vasquez
Jurado



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS

MG. ELMER LEONCIO PELINCO QUISPE

DEDICATORIA

A Cirilo Quispe Barrios y Patricia Hilario Moran, mis abnegados padres por su infinito e incondicional apoyo para la culminación de mi formación profesional.

Asimismo, a mis hermanas Laura y Santa Rosa y demás familiares en general por todo el apoyo brindado durante el transcurso de mi formación en la maestría en Derecho.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad que me dio la bienvenida al mundo como tal, las oportunidades que me brindaron significaron mucho para mí y antes de esto no me imaginaba que fuera posible que algún día siquiera me topara con una de ellas.

Agradezco mucho por la ayuda de mis maestros, mis compañeros, y a la universidad en general por los conocimientos que me impartieron.

CONTENIDO

	Pág.
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	V
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	14
1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	18
1.3.1. Problema General	18
1.3.2. Problemas Específicos	18
1.4. JUSTIFICACIÓN	19
1.4.1. Teórica	19
1.4.2. Social	19
1.4.3. Metodológica	20
1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	20
1.5.1. Objetivo General	20
1.5.2. Objetivo Especifico	20
CAPÍTULO II	22
MARCO TEÓRICO	22
2.1. ANTECEDENTES	22
2.1.1. Antecedentes Nacionales	22
2.1.2. Antecedentes Internacionales	26

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS	28
2.2.1.Ley N° 28457	28
2.2.2.Ley N° 30628	29
2.2.3.Esquema del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial	33
2.2.4.Familia	34
2.2.5.La Filiación	41
2.2.6.Filiación matrimonial	45
2.2.7.Filiación Extramatrimonial	50
2.2.8.Reconocimiento	60
2.2.9.La filiación en relación con otras ramas	65
2.2.10. La prueba del ADN	66
2.2.11. Derecho comparado de la filiación	69
2.2.12. Principio de Interés Superior del Niño	72
2.2.13. Seguridad Jurídica	81
2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y TÉRMINOS	87
CAPÍTULO III	92
HIPÓTESIS	92
3.1. HIPÓTESIS GENERAL	92
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	92
3.3. VARIABLES, DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL	92
CAPÍTULO IV	96
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	96
4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	96
4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	98
4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA	99
4.5.1.Población	99
4.5.2.Muestra	99

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	100
4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	101
4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN	102
CAPÍTULO V	103
RESULTADOS	103
5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	103
A) Primera Hipótesis Específica	103
B) Segunda Hipótesis Específica	110
C) Hipótesis General	118
5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	132
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	136
A) PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	136
B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA	140
C. HIPÓTESIS GENERAL	143
D. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28457	148
CONCLUSIONES	150
RECOMENDACIONES	152
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	153
ANEXOS	¡Error! Marcador no definido.
ANEXO 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA	163
ANEXO 2 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	164
ANEXO 3 - CUESTIONARIO DE ENCUESTA	165
ANEXO 4 - CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO	168
ANEXO 5 - DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS	169
ANEXO 6 - CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN	172

RESUMEN

La presente investigación partió del Problema: ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?; siendo el Objetivo: Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017; La Investigación fue del Tipo Básico; en el Nivel Explicativo. Se emplearon los Métodos: Análisis - Síntesis e Inductivo - Deductivo; asimismo como métodos particulares Exegético, Sistemático y Sociológico: Con un Diseño no experimental de corte transversal, Muestra de 63 profesionales especialistas en Derecho, Tipo de Muestreo probabilístico aleatorio simple. Para la Recolección de Información se utilizó la encuesta, observación y la revisión bibliográfica; llegándose a la conclusión de que se tiene claro y bien establecido que el derecho a la identidad del menor es una institución jurídica que coadyuva al cumplimiento del interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos; y para ello el derecho debe utilizar mecanismos científicos como la aplicación del examen de ADN para que otorguen con la mayor probabilidad la identidad del menor, sobre todo en los proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Palabras Clave: aplicación obligatoria del examen de ADN, Proceso de Filiación Judicial, paternidad extramatrimonial.

ABSTRACT

The present investigation starts from the Problem: How does the mandatory application of the DNA test influence the biological identity of the child in the Process of Judicial Affiliation of Extramarital Paternity, in the Peace Courts of Huancavelica - 2017 ?; being the Objective: Determine the influence of the mandatory application of the DNA test on the biological identity of the minor within the Process of Judicial Affiliation of Extramarital Paternity, in the Peace Courts of Huancavelica - 2017; The Research is located within the Applied Type; in the Explanatory Level. It will be used to contrast the Hypothesis, the Methods: Analysis - Synthesis and Inductive - Deductive; also, particular methods Exegetical, Systematic and Sociological: With a non-experimental cross-sectional design, Samples of 63 professional specialists in Law, simple random probabilistic sampling type and for convenience. For the Collection of Information, the survey, observation and bibliographic review will be used; concluding that it is clear and well established that the minor's right to identity is a legal institution that contributes to the fulfillment of the children's interests, so that, through it, the constitutional obligation to ensure protection and development is fulfilled harmonious and integral of the minor, and the validity of their rights is guaranteed; And for this, the law must use scientific mechanisms such as the application of the DNA test so that the identity of the minor is granted with the greatest probability, especially in the process of judicial filiation of extramarital paternity.

Keywords: mandatory application of the DNA test, Judicial Affiliation Process, extramarital paternity.

INTRODUCCIÓN

En el artículo 1° de la Ley de Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley N° 28457 y su modificatoria Ley N° 30628, se señala: “(...) El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial (...)”.

Frente a ello, se precisa que el principal propósito del proceso es arribar a la veracidad, por lo que formulamos la siguiente interrogante ¿Qué sucedería si durante el plazo de días de emplazado la parte demandada no presentaría su oposición?, el proceso continuaría y de acuerdo a la norma se tiene que: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial (...)”.

Bajo los argumentos expuestos, se señala que la problemática expuesta se evidencia y experimenta en todo al ámbito nacional; por lo que se desarrolló la presente investigación formulándose como Problema General: ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?, y el objetivo general fue determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

La relevancia del estudio se materializará en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica, toda vez que los Jueces resolverán las controversias considerando una prueba altamente confiable “*examen de ADN*” y no mediante la no oposición de la parte demandada; ya que, sin ello, es posible atribuir una paternidad a quien

no le corresponde; de este modo, se estaría vulnerando la Norma de Procedimiento del Principio del Interés Superior del Niño y el Principio de Seguridad Jurídica. Específicamente el derecho a la identidad del menor; en consecuente, afectando los derechos de la parte demandada.

Se implementó el Marco Teórico con los antecedentes nacionales e internacionales afines al tema desarrollado; se construyó las bases teóricas científicas con fundamentos teóricos primordiales como: la familia, la filiación, filiación matrimonial, la filiación extramatrimonial, el reconocimiento filial, la filiación con relación a otras ramas, el derecho comparado de la filiación y finalmente se presentaron jurisprudencias respecto a tema tratado.

La Hipótesis General formulada fue: “La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017”; donde la Variable Independiente fue: la aplicación obligatoria del examen de ADN, Variable Dependiente: la identidad biológica del menor dentro del proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

El estudio fue del tipo Básico, del Nivel Explicativo y con un diseño No experimental de corte transversal; se han empleado los métodos: análisis - síntesis e inductivo - deductivo, así como los métodos: exegético, sistemático y sociológico. Se tuvo como muestra de investigación a 63 profesionales especialistas en Derecho de quienes se obtuvo la información necesaria para corroborar las hipótesis mediante la técnica de la encuesta y análisis documental.

La investigación se ha dividido en 5 capítulos:

- El primer capítulo “Planteamiento del Problema”, que contiene los problemas de investigación, la justificación y los objetivos de investigación.
- El segundo capítulo “Marco Teórico” que comprende los antecedentes, las bases teóricas científicas y el marco conceptual.
- El tercer capítulo “Hipótesis”, donde se ha formulado las hipótesis, variables e indicadores.
- El cuarto capítulo “Metodología de la Investigación”, que comprende la descripción de los aspectos metodológicos de la investigación, tales como: métodos de la investigación, el tipo, nivel y diseño de investigación.
- El quinto capítulo “Resultados” donde se describen los resultados hallados producto de la aplicación de la encuesta a los integrantes de la muestra de investigación. Asimismo, en este capítulo se ha realizado la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis de la investigación.
- Finalmente, en un acápite aparte se realiza la discusión y análisis de resultados, donde se realiza también la validación de las hipótesis.

EL AUTOR.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

En nuestro país se estima que cerca de 3 millones de habitantes son descendientes no reconocidos del total de nacimientos que se registran al año y entre el 15 y 18% no son inscritos en el Registro Civil, por lo que enfrentan el riesgo de la desprotección, derivada de no ser reconocidos por sus padres (Olortegui, 2010). Asimismo, “Existe en nuestro país una cifra considerable de niños que no conocen a sus padres, y esto se ve reflejado en los procesos de filiación extramatrimonial, en el cual se reclama el derecho fundamental de conocer su propio origen biológico a través de la prueba de ADN” (Vallejos, 2007); nuestra región no es ajena a los problemas de paternidad negada, sobre los hijos extramatrimoniales; al menos 1 de cada 500 personas es una persona no reconocida (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2014).

La razón primordial por la que las progenitoras de estos niños no acuden a la justicia para solicitar el reconocimiento de sus hijos es porque desconocen las leyes que la protegen o cuando intentan incurrir al órgano jurisprudencial conforme a las leyes de la materia, descartan todo intento de interponer una demanda, ya que muchas veces el juicio puede durar meses y en algunos casos años, periodo en que la madre asume el costo del juicio y la manutención del menor que lo motivo; mientras que el presunto padre utiliza prácticas dilatorias, como es el de no asistir a la prueba de ADN que fue ordenada por el juez a cargo del caso, conocemos que solo una minoría de las

progenitoras promueven un juicio, lo mantienen y llegan a ganarlo y menos aún van a demandar al padre que intencionalmente se niega a reconocer voluntariamente la paternidad extramatrimonial, actitud que para nuestro juicio es considerado un hecho ilícito, cívicamente indignante, que establece el derecho a un resarcimiento del agravio moral. La omisión dolosa del reconocimiento atenta contra uno de los derechos fundamentales de la persona cual es el derecho a la identidad y la verdad biológica; por lo que, debe de primar el interés superior del niño/niña, sin que ello signifique que se vulneren los derechos del presunto padre.

De acuerdo a lo expuesto en líneas anterior y conforme a la Ley de Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley 28457 y su modificatoria Ley n.º 30628, en su artículo 1º taxativamente señala: “(...) El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial (...)”.

De lo referido, considero que la mayor finalidad del proceso es llegar a la verdad, entonces nos preguntamos ¿Qué pasaría si dentro del plazo de días de emplazado la parte demandada no presentaría su oposición?, continuaría el proceso y la misma norma lo regula: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la Paternidad Extramatrimonial (...)”.

En ese contexto, nos viene a la mente cual o cuales son los motivos suficientes y justificados de la parte demandada que no se opuso a la demanda incoada en su contra:

- Es el Padre biológico.
- No tuvo la economía suficiente para cubrir los Honorarios de un Abogado y la del Examen de ADN, es decir costas y costos del proceso (artículos 410 y 411 del Código Procesal Civil).
- Simplemente NO quiere hacerse el Examen de ADN.
- Se le venció el plazo de los 10 días (extemporáneo).

En tal sentido, existen casos reales que por no haberse opuesto en el plazo legal establecido o se hayan opuesto dentro del plazo, pero, no se realizaron el Examen de ADN, la ley le faculta al juzgador que debe continuar el proceso y vencido tal se debe declarar la paternidad extramatrimonial.

Centrándonos, en nuestro problema, ¿Qué pasaría, que más adelante nos enteramos que ese menor declarado judicialmente sin un Examen de ADN, es decir es, (hijo del demandado) NO ES HIJO BIOLÓGICO? En consecuencia, estaríamos afectando el derecho a la identidad biológica del menor, siendo este un derecho fundamental y a su vez la del demandado, ocasionado daños personales, económicos y demás.

Tales hechos, se habría generado por la única razón del imperio de la Ley, vale decir, el juzgador cumple con la norma dada; sin embargo, se estaría afectando ciertos derechos fundamentales más aun siendo de un menor. De otro lado, cuál sería el remedio que se repare a las vulneraciones causadas.

Legalmente, según este caso en un Pleno Jurisdiccional-Junín, acordaron por Unanimidad, tales actos bochornosos solucionar en un Proceso de Amparo. “tema principal: El derecho a la identidad del menor como

derecho fundamental”. En donde se planteó la solución para estés casos, se debe de realizar un examen de ADN de forma obligatoria, con la finalidad de garantizar: llegar a la verdad, no afectar el derecho de identidad del menor, no afectar derechos de la parte demandada (damos económicos, personales, familiares, hasta la libertad personal - encarcelamiento por Omisión de la Asistencia Familiar) y en posteriores casos no se realice movimiento en vano del Aparato Judicial (por que la sentencia se declararía Nula si se declara fundada el Proceso de Amparo). Respecto a ello, se sugiere el Auxilio Judicial, excepcionalmente, para estés casos debe ser gratuito en que la parte demandada se encuentra en extrema pobreza (debe ser comprobado: en las entidades Sunat, Essalud, Sunarp y visita domiciliaria).

De acuerdo a lo expuesto, este tipo de problemas se suscitan en todo el territorio nacional; por lo que, el presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017. El cual permitirá velar el interés superior del niño. Asimismo, la aplicación obligatoria del examen de ADN dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, permitirá descongestionar la carga procesal y el cumplimiento del Principio de Economía Procesal de manera eficiente y eficaz.

1.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A. Delimitación Temporal

El presente trabajo de investigación se realizó en el Periodo Judicial comprendido entre enero - diciembre del año 2017.

B. Delimitación Espacial

El presente trabajo de investigación se realizó en los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Huancavelica.

1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema General

¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?

1.3.2. Problemas Específicos

- a. ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?
- b. ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?

1.4. JUSTIFICACIÓN

1.4.1. Teórica

En el aspecto teórico, la investigación es un aporte tendiente a la mejora de la Ley de Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley 28457 y su modificatoria Ley N° 30628, en el sentido que la propuesta de modificación de la norma antes citada previo a su sustento y validación respectiva conforma el cuerpo jurídico teórico y normativo de la ciencia jurídica y que orientará a los operadores del derecho a un mejor desempeño laboral en los casos de Filiación Judicial de Paternidad.

1.4.2. Social

El presente trabajo fue trascendente para los Jueces que declaran la Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica, ya que el Juez resolverá las controversias mediante una prueba altamente confiable “*examen de ADN*” y no mediante la no oposición de la parte demandada; ya que, sin ello, es posible atribuir una paternidad a quien no le corresponde; de este modo, se estaría vulnerando la Norma de Procedimiento del Principio del Interés Superior del Niño y el Principio de Seguridad Jurídica. Específicamente el derecho a la identidad del menor; en consecuencia, afectando los derechos de la parte demandada.

1.4.3. Metodológica

El presente trabajo tomó en consideración una secuencia de procedimientos lógicos con el fin de obtener conocimiento válido y confiable. Para lo cual se elaboró un instrumento de recolección de datos “cuestionario de preguntas”, el cual permitirá recabar información veraz para este tipo de investigación, una vez determinado su validez y confiabilidad, podrá ser aplicado a trabajos de investigación que guarden relación con el tema desarrollado.

1.5. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo General

Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

1.5.2. Objetivo Especifico

- a. Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.
- b. Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso

de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los
Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Antecedentes Nacionales

- A. Aguilar (Aguilar, 2006), en la tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho de Familia titulada: “Consecuencias de la aplicación de la Nueva Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley 28457, en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa”; cuyo objetivo fue: “determinar si realmente la nueva ley cumple con su finalidad de dar una identidad a un niño o niña, garantizando un debido proceso, sobre todo con respecto a lo demandado: Obteniéndose que la ley es buena en su texto pero no cumple con su finalidad de dar una solución al problema de identidad, de un niño o niña; presentando vacíos legales que no están contemplados y que se resuelve según el parecer de cada Magistrado”

Llegando a las siguientes conclusiones: “La nueva Ley de Filiación Extramatrimonial es una ley que establece un mecanismo procesal más rápido, en la vía del proceso especial, por el cual se emplaza al demandado y si éste no formula oposición dentro del plazo de diez días se le considera como padre del menor cuya paternidad se demanda, aspecto que debe estar más regulado y mejor establecido en la respectiva ley. Después del análisis de Ley y con la investigación efectuada se reconoce como consecuencia

social el otorgarle a un niño su identidad por el cual el padre biológico se ha desentendido. La Ley de Filiación Extramatrimonial, debe ser modificada en cuanto a la forma de notificación al demandado, esto para asegurar un debido proceso, porque si usamos las formas de notificación establecidas en nuestro ordenamiento procesal, se puede cometer un abuso de derecho, porque una notificación normal si no se le encuentra a la persona se deja un aviso para regresar al día siguiente y si no se le encuentra en esta nueva fecha, se deja la notificación por debajo de la puerta, lo cual no nos garantiza que realmente haya cumplido su finalidad la notificación en este tipo de procesos y que el demandado efectivamente haya tomado conocimiento del contenido de la demanda” (P. 104-107)

- B. Cabrera (Cabrera, 2014) realizó la tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil y Comercial titulada: “La vulneración de los derechos de los sujetos vinculados en un Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en base a la Ley N° 28457”; teniendo como objetivo “determinar los derechos fundamentales que se vulneran con la aplicación de la presunción legal de paternidad prevista en la Ley N° 28457, respecto a los sujetos procesales intervinientes en un Proceso de Filiación de Paternidad Extramatrimonial; obteniendo los siguientes resultados: la Ley N° 28457, *Ley que Regula el Proceso*

de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, fue dada para proteger el interés superior del niño, también es verdad que al declarar judicialmente la paternidad extramatrimonial, en base a la presunción, puesto que no tiene a la vista una prueba de ADN, se está vulnerado el derecho a la identidad biológica de éste, no se está dando un desenvolvimiento de la personalidad y realización personal, olvidando completamente que la maternidad y la paternidad fueron siempre consideradas como hechos biológicos, antes que el sistema jurídico les reconociera efectos legales, razón por la cual la filiación fue prima facie como un hecho biológico o biogenético derivado del engendramiento. Es un hecho natural que existe siempre de todos los individuos, se es siempre hijo de un padre y de una madre, no así jurídicamente” (P. 137-138).

- C. Cuellar (Cuellar, 2017) realizó la tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial titulada: “Las Formas Predominantes de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial en el Distrito Judicial del Cercado de Lima el año 2015”; teniendo como objetivo “determinar cuáles son las formas predominantes en el proceso de filiación de paternidad extramatrimonial según la Ley N° 29821, en el distrito judicial de Lima Norte en año 2015; se arribaron a las siguientes conclusiones: Es una ley especial que determina la competencia y la vía procedimental sólo para las pretensiones de reclamación de la

paternidad extramatrimonial que se sustenta en el inciso 6 del artículo 402° del Código Civil. Evidentemente que la motivación del estado al promulgar dicha norma, es la realidad social que informa objetivamente la necesidad de fomentar el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, suprimiendo las afecciones al derecho de identidad de los niños o adolescentes no reconocidos, grupos vulnerables de la población; sin embargo, no se trata de que los objetivos se puedan lograr a costa de cualquier fórmula, sino empleando aquella que, sin distorsionar el cuadro de valores permita alcanzar los objetivos en forma acertada” (P. 63-65).

- D. Liendo (Liendo, 2016) realizó la tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional titulada: “El Principio de Proporcionalidad de la Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y el Conflicto entre el Derecho a la Identidad y el Debido Proceso. Tacna, 2006-2010”; teniendo como objetivo “determinar si ha generado un conflicto entre el Derecho a la Identidad y el Derecho al Debido Proceso, la inadecuada aplicación del principio de proporcionalidad en la Ley N° 28457, en los Juzgados de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tacna, período 2006-2010; se arribaron a las siguientes conclusiones: Existe un alto porcentaje de procesos de filiación extramatrimonial en los que se estableció el reconocimiento inmediato del menor, con la

aplicación de la prueba del ADN. El principio de proporcionalidad ha sido aplicado inadecuadamente por el legislador generando un conflicto constitucional. Los derechos del accionante han sido sobrepuestos, sobrevalorados frente a los derechos del demandado, siendo estos subvaluados; amparados en el Principio del Interés Superior del Niño. La desproporcionalidad en la Ley N° 28457 afecta el Derecho al Debido Proceso. La Ley 28457, protege los derechos del menor (derecho a la identidad) a costa de los derechos del progenitor; ya que no le permite actuar según lo establecido en el debido proceso; es decir con la debida motivación de las resoluciones y los medios probatorios adecuados para emitir la sentencia definitiva en los casos que el demandado no se opone a la demanda” (P. 133-134)

2.1.2. Antecedentes Internacionales

- A. Mojica (Mojica, 2003) en la investigación titulada: “La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación”; tuvo como objetivo “conocer la verdadera filiación ya sea matrimonial o extramatrimonial. Arribo a las siguientes conclusiones: 1. La prueba biológica técnica ADN permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima, ya sea mediante la investigación o la impugnación. 2. La filiación legítima, bien sea matrimonial o extramatrimonial, es una sola y debe obedecer a la verdad

biológica. Asunto diferente es el caso de las inseminaciones artificiales y de los alquileres de vientre, donde se deben tener en cuenta el consentimiento y la voluntad de las personas involucradas; de igual manera, la adopción obedece a un proceso voluntario y específico que requiere un trámite y unos requisitos, en estos casos lo que entra en juego y en discusión es el derecho del concebido artificialmente o por inseminación y del adoptado, a conocer sus raíces biológicas. 3. Anteriormente, cuando nuestra legislación no consagraba la obligatoriedad de la prueba biológica de paternidad, los procesos contra falsos padres eran abundantes, y en un número considerable de casos se condenaba a reconocer a inocentes que no habían sido progenitores de quienes se les imputaba como sus hijos. Asimismo, existía un gran volumen de procesos de padres que habían procreado y lograban eludir el reconocimiento de sus hijos” (P. 264 - 265).

- B. Álvarez (Álvarez, 2016) realizó el artículo científico titulada: “Las pruebas en materia de filiación”; teniendo como objetivo “determinar la filiación real; el presente artículo pertenece a un tipo de investigación básica; de este modo se arribaron a las siguientes conclusiones: 1. El Derecho y en especial el de Familia, no puede ignorar los adelantos científicos, ni desconocer que la tecnología avanza, que se debe actuar de manera interdisciplinaria y evolucionar con base en la certeza de las pruebas genéticas. Descorriendo esos umbrales y aceptando los descubrimientos

reconocidos a nivel mundial, se hace más ágil y eficaz la comprobación de los derechos y de las obligaciones de los sujetos, es decir la aplicación del derecho en el momento indicado. La importancia de la prueba científica única para determinar la filiación, sin tener que acudir a otro tipo de pruebas (testimoniales, documentales, etc.) que entorpecen y dejan dudas frente a la decisión judicial final, es un paso que se debe dar ya, para que se pueda caminar de manera absoluta y segura en los comienzos del nuevo siglo. Si la prueba científica es definitiva para el fallo, no se pondrá en tela de juicio su obligatoriedad y todos los otros aspectos jurídicos (negativa, indicios, etc.) dejarán de tener relevancia” (P. 194-196).

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

2.2.1. Ley N° 28457

Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial (Congreso de la República, 2011).

Artículo 1.- “demanda y juez competente: quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada” (Congreso de la República, 2011)

Artículo 2.- “oposición: la oposición suspende el mandato si el emplazado se obliga a realizarse la prueba biológica del ADN, dentro de los diez días siguientes. El ADN será realizado con muestras del, la

madre y el hijo. Si transcurridos diez días de vencido el plazo, el oponente no cumpliera con la realización de la prueba por causa injustificada, la oposición será declarada improcedente y el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad” (Congreso de la República, 2011)

Artículo 3.- “oposición fundada: si la prueba produjera un resultado negativo, la oposición será declarada fundada y el demandante será condenado a las costas y costos del proceso” (Congreso de la República, 2011)

Artículo 4.- “oposición infundada: si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a las costas y costos del proceso” (Congreso de la República, 2011)

Artículo 5.- “apelación: la declaración judicial de filiación podrá ser apelada dentro del plazo de tres días. El Juez de Familia resolverá en un plazo no mayor de diez días” (Congreso de la República, 2011)

2.2.2. Ley N° 30628

Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.

Artículo 1.- modificación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 28457, en los siguientes términos:

Artículo 1.- “demanda, acumulación de pretensiones y juez competente: quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada

En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesoria, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.

En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictara sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos.” (Congreso de la República, 2017)

Artículo 2.- “oposición: la oposición no genera declaración judicial de paternidad siempre y cuando el emplazado se obligue a realizarse la prueba biológica del ADN. El juzgado fijará fecha para la

audiencia única, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia se llevará a cabo la toma de muestras para la prueba biológica del ADN, la cual es realizada con muestras del padre, la madre y el hijo; en caso el padre no tenga domicilio conocido, inubicable o este haya muerto, podrá realizarse la prueba al padre, madre y otros hijos del demandado de ser el caso. Asimismo, en la audiencia se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 555 y demás del Código Procesal Civil en lo que respecta a la pretensión de fijación de una pensión alimentaria.

El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba. Este deberá estar acreditado conforme a la regulación sanitaria correspondiente para brindar las garantías necesarias.

Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea, la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado.

El Juzgado resuelve la causa por el solo mérito del resultado de la prueba biológica del ADN si esta se realiza o por el vencimiento del plazo previsto en el párrafo precedente. Se resolverá la causa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.” (Congreso de la República, 2017)

Artículo 4.- “oposición infundada: si la prueba produjera un resultado positivo, la oposición será declarada infundada declarándose la paternidad.

En la misma resolución, se dictará sentencia respecto a la pretensión de alimentos condenando al demandado al pago de costas y costos del proceso.” (Congreso de la República, 2017)

Artículo 2.- “Incorporación de los artículos 2-A y 6 y la quinta disposición complementaria a la Ley 28457, en los siguientes términos:

Artículo 2-A.- allanamiento: el demandado podrá allanarse a la demanda, desde que fue notificado hasta antes de la realización de la prueba biológica de ADN.” (Congreso de la República, 2017)

Artículo 6.- “devolución de costos de prueba de ADN: Si la parte demandante asume el costo de la prueba en un laboratorio privado, la parte demandada debe reintegrarle lo asumido en caso de que el resultado sea positivo a la paternidad.

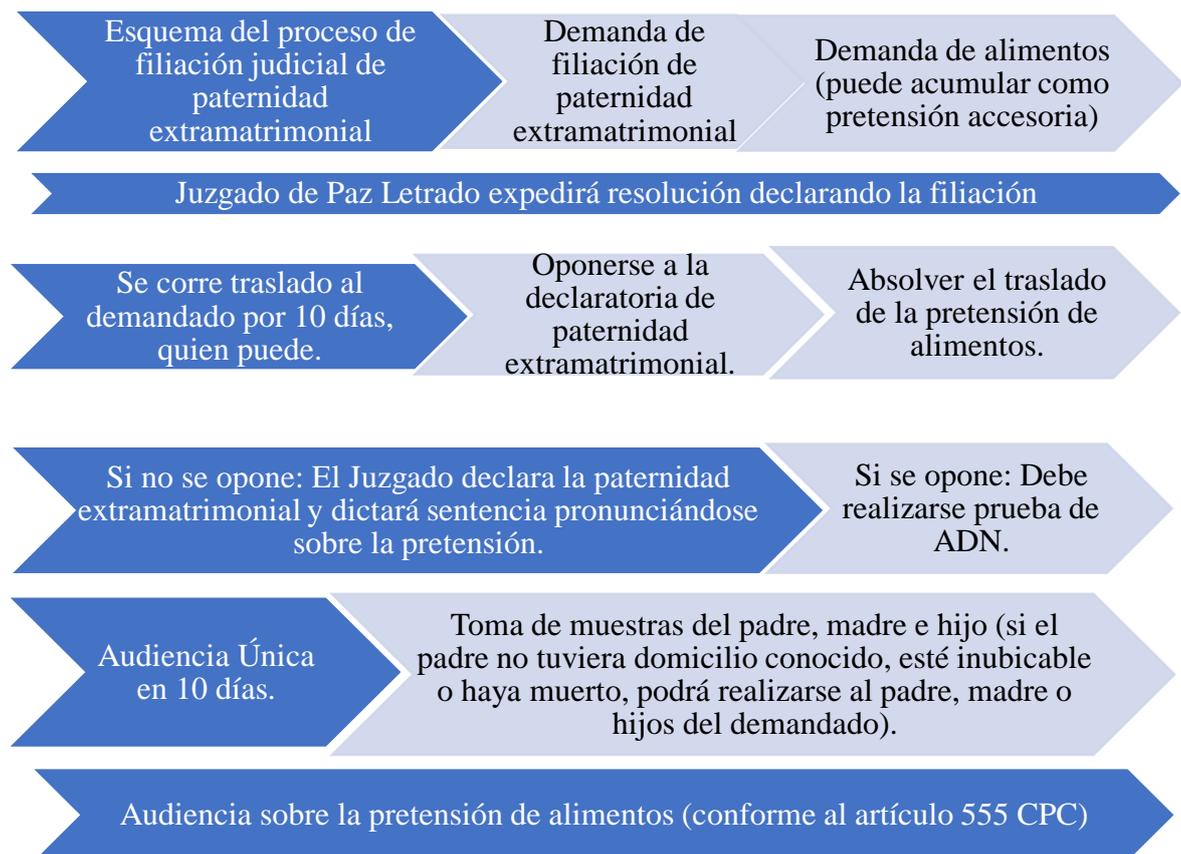
Quinta. - Exoneración del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial: La parte demandante se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales en el proceso de filiación extramatrimonial.” (Congreso de la República, 2017)

Artículo 3.- “modificación del artículo 424, inciso 10, del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Artículo 424.- Requisitos de la demanda: La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...)

10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos y de declaración judicial de paternidad. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.”
(Congreso de la República, 2017)

2.2.3. Esquema del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial



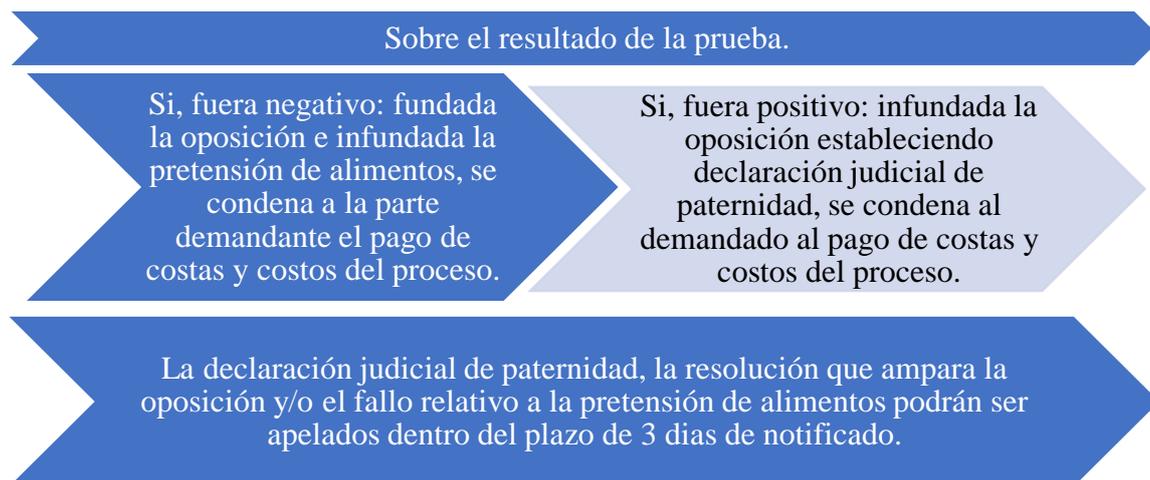


Figura 1: Esquema del proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial

Fuente: Gutiérrez (14)

2.2.4. Familia

Según Gutiérrez en sentido amplio “la familia es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. La familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. La familia en sentido restringido comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Entonces desde este punto de vista, la familia está formada por el padre la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad.” (Gutierrez, C., 2003)

2.2.4.1. Los vínculos familiares

Según Aguilar, “los vínculos familiares se refieren a la relación de parentesco que existe entre uno y otro integrante de una familia que han nacido de un tronco común y que se van disgregando por las relaciones de afinidad que se van

presentando con el transcurso del tiempo, siendo importante establecer los vínculos familiares entre uno y otro sin que se pierda dicho vínculo mucho menos se viole con el no reconocimiento del padre o la madre que ha engendrado un hijo.” (Aguilar, 2006)

Tal es así que “los vínculos familiares se encuentran ligados al matrimonio, ya que se asume una determinada relación mediante la unión del varón y la mujer, lo que no es indiferente a la convivencia, puesto que a través de dicha figura los vínculos familiares van creciendo con mayor afluencia que mediante el propio matrimonio porque la convivencia es mucho más común y práctico que el propio matrimonio.” (Aguilar, 2006)

2.2.4.2. El matrimonio

Según el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2015)

Según Gutiérrez, “la finalidad de hacer vida en común inherente al matrimonio tiene su raíz en la corriente institucionalista que trata de explicar su naturaleza jurídica entonces, el objetivo de hacer vida social se orienta al deber de cooperación y asistencia de los cónyuges, así como a la conformación de una familia. La finalidad de un matrimonio entonces, no es solo gozar de la vida conyugal, sino formar una alianza para soportar mejor los contratiempos de la vida. Asimismo, es preciso señalar que se trata de una finalidad preeminente, esto es, que nuestro ordenamiento jurídico no reconoce la posibilidad de contraer matrimonio con objetivos distintos. Cualquier propósito de la unión conyugal (procreación, economía, afección, cultura, aspectos sociales, etc.) queda necesariamente incluido dentro de la finalidad de hacer vida en común.” (Gutierrez, C., 2003)

2.2.4.3. Disolución del vínculo matrimonial

Según Aguilar, “el divorcio surge por el cuestionamiento establecido de que solo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, resultando antagónico dado que el matrimonio, al surgir de la voluntad, debería terminar de la misma forma, de manera deliberada y en base a la voluntad de ambas partes. Por su naturaleza institucional rígida e indisoluble, el matrimonio amerita que la ley contemple casos de terminación excepcionales y que las mismas sean

decretadas previa probanza por el juez, quien como funcionario del Estado asume una función decisiva en la continuidad matrimonial, y el rol estatal tuitivo en el matrimonio.” (Aguilar, 2006)

2.2.4.4. La protección constitucional de la familia

Según Gutiérrez, “el principio de protección de la familia precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. De otra parte y toda vez que no se hace referencia expresa a determinada base de constitución, se evidencia que se protege a un solo tipo de familia, sin importar que sea de origen matrimonial o extramatrimonial. La familia es una sola, sin considerar su base de constitución legal.” (Gutierrez, C., 2003)

Según el Capítulo II de los derechos sociales y económicos del artículo 4 al 7 de la constitución política del Perú – 1993; nos dice que, “la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Asimismo, precisa que, la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus

hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Estando prohibido toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.” (Congreso de la República del Perú, s.f.)

2.2.4.5. El Derecho a la Identidad

Desde años atrás y de acuerdo a diversos casos judiciales e incluso dados a conocer de forma pública se puesto de manifiesto la relevancia y trascendencia del derecho a la identidad personal, esto como una aspiración lógico natural de alcanzar la relación armónica entre el emplazamiento familiar de la persona y su presupuesto biológico.

Según Varsi, *“el derecho a la identidad implica un reconocimiento a la revelación del propio ser”* (Varsi, 2013).

De acuerdo al Art. 2.1 de la Constitución Política del Perú se tiene que “toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.” (Congreso de la República del Perú, s.f.)

También el Art. 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño referido al nombre y nacionalidad;

establece que; “cuando nacen los niños tienen derecho a ser inscritos en un registro y a recibir un nombre y una nacionalidad, a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos. Y en artículo 8 de la identidad nos dice que; las autoridades tienen la obligación de proteger la identidad, nombre, nacionalidad y relaciones familiares de todos los niños.” (UNICEF, 2006).

Asimismo, el Art. 6 de la Ley N° 27337 del Código de los niños y adolescentes referido a los derechos civiles señala que: “el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” (Congreso de la Republica, 2000). Asimismo, prescribe que “Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal” (Congreso de la Republica, 2000).

2.2.4.6. El Derecho a la Verdad Biológica

El Art. 413 del Código Civil referente a la prueba biológica o genética establece que “en los procesos sobre declaración de paternidad o maternidad extramatrimonial es

admisible la prueba biológica, genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2015).

Toda persona cuenta con una filiación por el solo y único hecho de haber sido engendrado, esta es la denominada filiación biológica que surge del acto propio de la concepción en relación a los progenitores.

Según Aguilar, “existen dos cuestiones elementales que atañe a la filiación: el hecho biológico de la procreación y el acto jurídico de su prueba. Estas dos cuestiones se basan en las ciencias biológicas, las que tienen como regla establecer que cada hijo tiene necesariamente un padre que lo fecundó y una madre que lo concibió. Por lo que, para el Derecho puede carecerse de uno de ellos o de los dos porque la procreación es un hecho productor de efectos jurídicos, pero entre estos no está necesariamente la atribución de un estado de filiación” (Aguilar, 2006)

Por lo que surge un problema cuando se intenta correlacionar el vínculo biológico con el jurídico; mientras el biológico es natural, ilimitado y reservado en su determinación, el jurídico es creado, limitado y concreto en su establecimiento; contraponiéndose hasta cierto punto.

2.2.5. La Filiación

Según Gutiérrez, “la filiación es la condición que se da para conocer la situación en la cual se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia, de allí que se diga que la filiación implica un triple estado: estado jurídico, asignado por la ley a una persona deducido de la relación natural de la procreación que la liga con otra. Estado social, en cuanto se tiene respecto a otra u otras personas. Estado civil, pues implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad. La filiación representa el vínculo jurídico que une un niño a su madre y a su padre. Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco, el Derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica, la manifestación de voluntad de los interesados.” (Gutierrez, C., 2003)

Generalmente, el Derecho distingue la filiación matrimonial de la filiación extramatrimonial. Esta distinción yace exclusivamente en la situación jurídica de los padres, esto quiere decir la existencia o ausencia de matrimonio entre ellos. Si estos son casados, el niño es automáticamente matrimonial y su filiación, es establecida por el hecho del parto de la madre, el cual desencadena la presunción de paternidad del marido. Por otro lado, un compromiso de similar naturaleza no existe en la familia extramatrimonial o natural. Los amantes no tienen ninguna obligación entre sí. Si los padres no son casados, el niño es extramatrimonial, esto significa que el establecimiento de su filiación paterna no es automático. La presunción de la paternidad, al ser un

efecto del matrimonio, no existe en la filiación extramatrimonial. Para establecer el vínculo de filiación, es necesario que intervenga un elemento suplementario: ya sea un acto de voluntad expresado en el reconocimiento, sea una declaración judicial en este sentido.

Según Aguilar, “la filiación está determinada por la paternidad y la maternidad, de tal manera que el título de adquisición del estado de hijo tiene su causa en la procreación constituyendo está el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial. Los términos paternidad y filiación expresan calidades correlativas, esto es: aquella la calidad de padre; y ésta, la calidad de hijo.” (Aguilar, 2006)

De acuerdo al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Código Civil Peruano mantiene algunas limitaciones legales para la determinación o investigación de la paternidad que son:

Artículo 376.- “Cuando se reúnan en favor de la filiación matrimonial la posesión constante del estado y el título que dan las partidas de matrimonio y nacimiento, no puede ser contestada por ninguno, ni aun por el mismo hijo.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2015)

Artículo 396.- “El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2015)

Artículo 402.- “La paternidad extramatrimonial puede ser judicialmente declarada:

- Cuando exista escrito indubitado del padre que la admita.
- Cuando el hijo se halle, o se hubiese hallado hasta un año antes de la demanda, en la posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, comprobado por actos directos del padre o de su familia.
- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción. Para este efecto se considera que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí, hacen vida de tales.
- En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, cuando la época del delito coincida con la de la concepción.
- En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.
- Cuando se acredite el vínculo parental entre el presunto padre y el hijo a través de la prueba del ADN u otras pruebas genéticas o científicas con igual o mayor grado de certeza.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2015)

Lo dispuesto en el presente inciso no es aplicable respecto del hijo de la mujer casada cuyo marido no hubiese negado la paternidad.

2.2.5.1. Características de la filiación

Según Aguilar, las características principales son:

- “Imprescriptible: el paso del tiempo no influye en su admisibilidad o requerimiento.

- Inalienable: no pueden ser limitadas ni restringidos sus efectos.
- Personales: solo pueden ser utilizados por un número limitado de personas.
- Intransmisibles: no pueden ser transferidas bajo ningún título.
- Irrenunciables: el goce natural de estas acciones limita la posibilidad de que pueda renunciarse al derecho a ejercitarlas.
- Eficacia erga omnes: sus efectos son generales respecto a las personas que están vinculadas filiativamente” (Aguilar, 2006).

2.2.5.2. Clases de filiación

Cabrera indica que de acuerdo a los hechos o actos que lo originan, la filiación puede ser:

- **“La filiación legítima (matrimonial).** – Supone el hecho de la procreación y que esa procreación se haya dado, cuando los padres se encontraban unidos por el vínculo matrimonial lo que da lugar al parentesco legítimo.” (Cabrera, 2014)
- **“La filiación natural, ilegítima o extramatrimonial.** – En este tipo de filiación solo existe la procreación, sin el acto

jurídico del matrimonio de los padres, esto da lugar al parentesco ilegítimo.” (Cabrera, 2014)

- **“La filiación adoptiva.** – Diferente de las dos anteriores, no supone de una procreación ni matrimonio, sino que es producto de un acto jurídico que se celebran entre adoptante y adoptado y que el legislador acepta gustoso, porque con ello se tiende a dar una familia a quienes carecen de ella y un hijo aquellos a quienes la naturaleza u otros factores les ha negado.” (Cabrera, 2014)

2.2.6. Filiación matrimonial

De acuerdo a lo señalado por Gutiérrez, “la filiación matrimonial fue denominada desde Roma como filiación legítima, era la derivada por efectos del matrimonio otorgando a los hijos nacidos dentro de este la condición de libres con todos sus derechos civiles y políticos. Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo su causa esencial. Sin embargo, solo el acto matrimonial es insuficiente para establecer una filiación, por este hecho han surgido diversas teorías para determinar cuáles hijos son matrimoniales y cuales extramatrimoniales” (Gutierrez, C., 2003).

2.2.6.1. Teoría de la concepción

Según esta teoría “son hijos matrimoniales los engendrados por los padres casados, sea que nazcan dentro

del matrimonio o sean alumbrados después de disuelto o anulado el vínculo. Entonces los concebidos antes del matrimonio serán extramatrimoniales, aun cuando su nacimiento ocurra una vez realizado el casamiento. Esta teoría establece una diferencia muy marcada entre los hijos de los mismos padres” (Varsi, 2013).

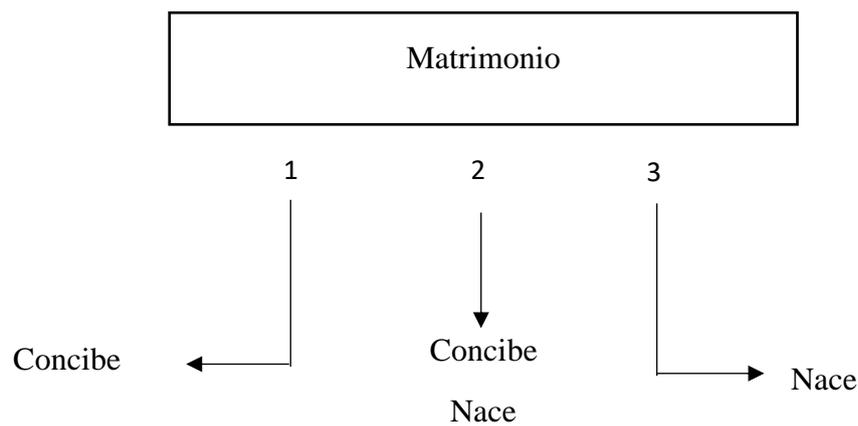


Figura 2: Esquema para la determinación de la filiación matrimonial por el hecho de la concepción.

Fuente: Varsi (18)

“Concebir dentro del matrimonio, de tal manera que en el caso:

1.- Es extramatrimonial

2 -3.- Son matrimoniales” (Varsi, 2013)

2.2.6.2. Teoría del nacimiento

“A diferencia de la teoría anterior esta teoría considera hijos matrimoniales a los nacidos en el momento en que sus padres estén casados, sin importar el momento en el hayan sido engendrados. Según esta teoría los concebidos con

anticipación a la celebración de las nupcias serán matrimoniales si nacen cuando aquellas ya hayan sido contraídas, mas no a los nacidos después de la disolución del casamiento, a pesar de que la concepción se haya producido durante su vigencia” (Varsi, 2013)

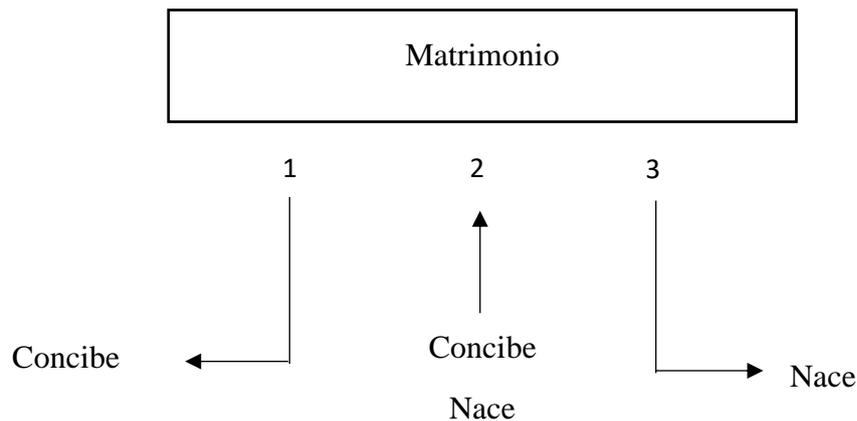


Figura 3: Esquema para la determinación de la filiación matrimonial por el hecho del nacimiento.

Fuente: Varsi (18)

“Nacer dentro del matrimonio, de manera tal que en el caso:

1 – 2.- Son matrimoniales

3.- Es extramatrimonial.” (Varsi, 2013)

2.2.6.3. Teoría mixta

“Esta teoría considera la teoría de nacimiento y concepción; esto quiere decir que se considera hijos matrimoniales a los concebidos antes del matrimonio y que nazcan durante su vigencia y a los concebidos durante la vigencia del matrimonio y que nazcan con posterioridad a la

disolución o anulación de este. Es importante para atribuir una paternidad matrimonial tanto el hecho de la concepción como del nacimiento, siempre que se respeten los plazos legales determinados por la ley” (Varsi, 2013).

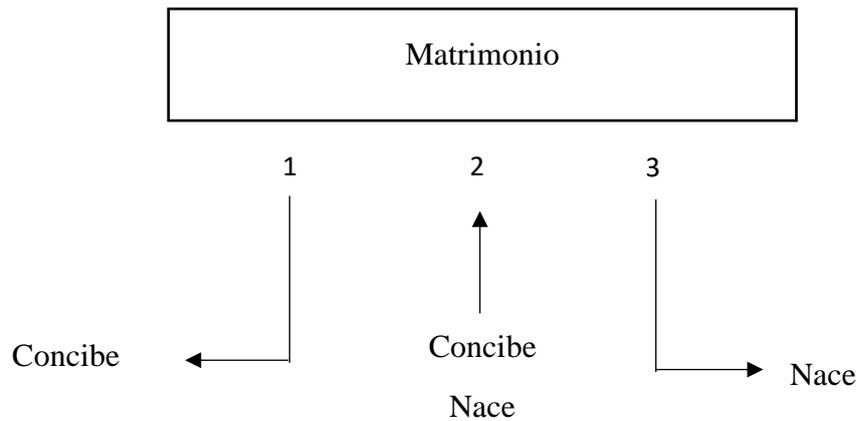


Figura 4: Esquema para la determinación de la filiación matrimonial por el hecho de la concepción o nacimiento.

Fuente: Varsi (18)

“Concebido fuera, pero nacido dentro o concebido dentro y nacido fuera del matrimonio, en ambos casos respetando ciertos plazos, de manera tal que en el caso”:

1, 2 y 3.- Son matrimoniales” (Varsi, 2013)

2.2.6.4. Maternidad de la cónyuge

Según Cabrera, “es la condición de madre de la mujer casada, es decir, la unión de la madre casada y el hijo matrimonial por el vínculo de la maternidad, lo que prueba la maternidad de la cónyuge, admitiéndose así la presunción de paternidad.” (Cabrera, 2014)

Para la prueba de este presupuesto básico de la familia matrimonial es necesario comprobar: el parto de la cónyuge y que este hijo es aquel del que se trata.

Se debe tener en cuenta que el hijo es matrimonial (mientras que el marido no lo niegue u obtenga sentencia a favor).

2.2.6.5. Paternidad del cónyuge

Según Cabrera es “la condición de padre del hombre casado, es decir la unión del padre casado y el hijo matrimonial habido en su cónyuge a través del acto procreador.” (Cabrera, 2014)

El problema para determinar esta paternidad es el que ha dado lugar a que surjan varios sistemas para suplir la prueba de paternidad, entre ellos tenemos:

- **“El sistema negativo:** Este sistema dice que el padre no tenía existencia jurídicamente, por tanto, el hijo solo quedaba vinculado a su madre y a la familia de esta.” (Cabrera, 2014)
- **“El sistema arbitrario:** Este sistema es conocido como el Tollere liberum, es decir la aceptación o no del hijo queda a voluntad del padre.” (Cabrera, 2014)
- **“El sistema legal:** Según este sistema el hijo nacido dentro del matrimonio tiene como padre al hombre casado por la

presunción pater is est quen nuptiae demosntrant, que en puridad no ha existido nunca.” (Cabrera, 2014)

- **“El sistema judicial:** Este sistema no admite presunciones legales, debido a que la relación padre e hijo tiene que probarse dentro de un proceso judicial.” (Cabrera, 2014)
- **“El sistema de la prueba biológica, genética u otras pruebas de validez científica:** En la actualidad los procesos judiciales de filiación son resueltos generalmente por la prueba de ADN u otras pruebas.” (Cabrera, 2014)

2.2.7. Filiación Extramatrimonial

Según Gutiérrez, “en la filiación extramatrimonial los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que *garantice* que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que el reconocimiento o la declaración judicial son los únicos medios de establecerla. La calidad filial extramatrimonial se establece cuando la concepción y el nacimiento se producen fuera del matrimonio. Esta regla permite determinar que hijos son extramatrimoniales y cuáles no.” (Gutierrez, C., 2003)

Generalmente, “el hijo extramatrimonial goza de hecho de status personae, pero no del estatus familiae, esto quiere decir que tendrá un nombre, pero no se le adjudican relaciones familiares paterno-

filiales, salvo que este reconocido o exista sentencia que lo declare” (Varsi, 2013).

2.2.7.1. Clasificación de los hijos extramatrimoniales

Según Cabrera los hijos extramatrimoniales se clasifican en:

- **“Natural simple:** Cuando el hijo es engendrado por padres que en el momento de sus relaciones sexuales y de la concepción, gozaban de aptitud legal para contraer matrimonio entre sí, pero no lo hicieron, en este caso se dice que el hijo es *ex soluto, et soluta*” (Cabrera, 2014)
- **“Natural adulterina:** Esta se da cuando el hijo es concebido o engendrado por persona casada, con persona distinta de su respectivo cónyuge, un casado con una soltera, por lo cual están impedidos de contraer matrimonio.” (Cabrera, 2014)
- **“Natural incestuosa:** Se da cuando el hijo es producto de la unión de personas ligadas entre sí por vínculos de consanguinidad o afinidad, esto hace que jurídicamente no puedan contraer matrimonio.” (Cabrera, 2014)

2.2.7.2. Declaración judicial del vínculo paterno filial

Según Varsi, “la determinación de la paternidad consiste en el establecimiento jurídico de la filiación

adecuándosele a su fundamento natural: la procreación. Entonces se presenta, como la constatación jurídica de la paternidad biológica lo que consagra su esencia basada en el interés social y el orden público. La declaración judicial de la filiación opera a falta del reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, confusión, desconocimiento del procedimiento, costos, actitud machista, etc.” (Varsi, 2013)

Asimismo, “el Derecho reconoce el derecho que tiene el hijo de reclamar judicialmente su estado filiativo exigir que quienes no figuran como sus padres sean declarados por sentencia como tal, a fin de que cumplan con los deberes y obligaciones que tienen con respecto a él. La declaración judicial de la paternidad implica que es el órgano jurisdiccional el que a solicitud de parte declara una paternidad y demostradas las pruebas, previas a estas.” (Varsi, 2013)

2.2.7.3. Presunciones legales de paternidad

Al respecto Varsi indica que “las presunciones surgen como consecuencia de la imposibilidad biológica de probar el nexo filial. De esta manera, se da solución a un problema tomándose como referencia un sistema casuístico de

indagación de la paternidad con las limitaciones e inseguridades que este genera.” (Varsi, 2013)

En los incisos del 1 al 5 del artículo 402 del Código Civil se establecen las siguientes presunciones: “1) Escrito indubitado del padre que la admita; 2) Posesión constante del estado de hijo extramatrimonial, aparentar ser el padre, aplicándose la putatividad, *Pater putatibus*; 3) Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre en la época de la concepción; 4) En los casos de violación, rapto o retención violenta de la mujer, siempre que la época del delito coincida con la de la concepción; y 5) En caso de seducción cumplida con promesa de matrimonio en época contemporánea con la concepción, siempre que la promesa conste de manera indubitable.” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2015)

2.2.7.4. Investigación de la paternidad

Según Varsi, “*se refiere a la indagación realizada en proceso judicial de dos situaciones contrapuestas naturalmente*” (Varsi, 2013):

- “Quien es el padre de determinada persona la idea declararlo; en este caso, la acción interesa al hijo.

- Quien no es el padre de otro que se supone como tal, declarando ab initio por la ley. En este caso, la acción interesa al padre.” (Varsi, 2013)

La identificación de los intereses privados es compleja. En la investigación de la paternidad están llamados a coexistir intereses contrapuestos:

- “El del hijo, dirigido a conocer su verdadera filiación, su origen biológico.
- El de la madre para que su hijo cuente con una filiación establecida y una manutención segura.
- El del supuesto progenitor, es casi siempre opuesto a los anteriores, pues de haber sido favorable habría accedido al reconocimiento.” (Varsi, 2013)

2.2.7.5. Sistemas de investigación de paternidad

Según Varsi, “la investigación de la paternidad ha pasado por diversas fases en el curso de la historia, ampliando, restringiéndolo o negando los efectos del reconocimiento de paternidad; estas variaciones del tratamiento del hijo dieron origen a la denominada ley de la oscilación caracterizada por la afirmativa que el legislador, cuando facilitaba el reconocimiento, le restringía sus efectos y, viceversa, cuando ampliaba estos últimos dificultaba el reconocimiento.” (Varsi, 2013)

a) Sistema prohibitivo

“Esta corriente reconoce el carácter absoluto de la familia restringiendo la paternidad y limitando su indagación. La ley estableció esta prohibición atendiendo a postulados éticos, religiosos, morales y a la organización social por el daño que podría ocasionar en la paz familiar y lógicamente, por la dificultad de su prueba. Es así que la prueba del vínculo parental se tornó materialmente imposible, encontrando una salida en las presunciones de paternidad.” (Varsi, 2013)

b) Sistema permisivo

“Este sistema al contrario de la anterior admite la declaración o investigación de la paternidad a fin de entender al esclarecimiento de la relación familiar, incluso desde la concepción.” (Varsi, 2013) Este sistema tiene sus derivaciones:

- **“Sistema abierto:** Sostiene la investigación amplia de la paternidad por medio de toda clase de pruebas. Se basa en la determinación de la filiación a través de la medicina, biología y últimamente de la genética. El postulado principal es que todo ser humano tiene derecho a identificarse y vincularse a sus padres

genéticos en todo momento de la vida y a través de cualquier medio de prueba.” (Varsi, 2013)

- **“Sistema cerrado:** La ley señala casos taxativos y expresos en los que procede la investigación precisando mediante supuestos los elementos constitutivos que presumen una relación parental y que deberán ser de mostrados en el proceso incoado.” (Varsi, 2013)
- **“Sistema obtuso:** Reduce a un solo caso o supuesto la investigación de la paternidad y establece una exagerada protección a la familia matrimonial de tal manera que, por ejemplo, el hombre no puede ser accionado en paternidad por una mujer distinta a su cónyuge. Este criterio en la actualidad ya no tiene aplicación.” (Varsi, 2013)

c) Sistema mixto

“Permite la investigación de la filiación amplia y otra restringida, pues la circunscribe a casos taxativamente enumerados por la ley.” (Varsi, 2013)

2.2.7.6. Efectos en la determinación del vínculo paterno filial

Según Varsi, “*las personas sin filiación determinada también se encuentran protegidas por la ley*” (Varsi, 2013).

Entre los cuales se tiene:

- a) **Hijo alimentista:** “El mal denominado hijo no es otra cosa que un acreedor alimentario por parte de quien en momento específico mantuvo relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción o, de quien negó someterse a las pruebas biogenéticas decretadas en un proceso de declaración judicial de paternidad. En este sentido se alega que la obligación nace al existir un indicio, no probado, de que aquel sea el padre, lo que determina una presunción alimentaria de paternidad.” (Varsi, 2013)
- b) **“Expósito:** Es aquella persona cuyos progenitores son desconocidos. En este caso su filiación biológica es ignorada y consecuentemente su filiación jurídica es inexistente. En estos casos siendo lo determinante en una persona gozar de sus derechos, en especial de su derecho a la identidad, se faculta al funcionario del Registro del Estado Civil a asignarle un nombre adecuado.” (Varsi, 2013)
- c) **“Hijo póstumo:** Se llama hijo póstumo a aquel que nace después de la muerte de su(s) progenitor(es). Como, por

ejemplo; la muerte del padre quedando su mujer embarazada, si el niño nace dentro de los 300 días siguientes a la muerte será matrimonial. El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por la abuela o abuelo de la respectiva línea, en caso de muerte del padre o madre.” (Varsi, 2013)

2.2.7.7. Pruebas en la determinación del vínculo paterno filial

Según Varsi, “la investigación de la paternidad involucra una indagación de alta escuela y necesita de un cuidadoso análisis del magistrado. Esta facultad de accionar en beneficio del hijo tiene una acentuada repercusión económica, social y moral que exigirá de una prueba vigorosa, sólida y convincente que no solo represente el interés del propio demandante o beneficiario, sino también de la justicia y de la sociedad.” (Varsi, 2013)

Las pruebas de investigación de paternidad se clasifican en:

a) Pruebas jurídicas

- “Título: la prueba documental (partida de nacimiento, en la filiación matrimonial, y el reconocimiento y la sentencia en la filiación extramatrimonial)
- Posesión de estado
- Presunción pater est
- Reconocimiento

- Relación sexual durante época de la concepción
- Pruebas biológicas” (Varsi, 2013)

b) Pruebas medicas

“Pruebas no referentes a la herencia o elementos de diagnóstico retrospectivo y correlativo

- Época de la concepción
- Duración legal del embarazo
- Estado clínico de los presuntos progenitores al tiempo de la relación (aptitud reproductiva)
- Estado clínico de los presuntos progenitores al tiempo del juicio de filiación y correlación del diagnóstico retrospectivo.” (Varsi, 2013)

“Pruebas referentes a la herencia o heredo biológicas:

- Pruebas de paternidad basadas en los elementos de diagnóstico no grupales: antropomórficas, antropokinéticas, patológicas, fisiológicas, sociológicas.
- Pruebas de paternidad basadas en los elementos de diagnósticos grupales: grupos sanguíneos.
- Pruebas genéticas: marcadores genéticos séricos, sistema de histocompatibilidad, polimorfismos cromosómicos, perfil del ADN.” (Varsi, 2013)

2.2.7.8. Declaración voluntaria de la paternidad

Según Varsi, “la paternidad puede ser establecida de forma voluntaria mediante el reconocimiento. Este es el acto jurídico familiar filial destinado a determinar por medio de la voluntad del progenitor el vínculo de la filiación entre padre, madre e hijo. Como un acto formal y solemne, el reconocimiento se hace constar en el registro de nacimientos, en escritura pública o en testamento así, también, cuando el demandado en alimentos aceptará la paternidad durante la audiencia, el juez tendrá por reconocido al hijo.” (Varsi, 2013)

2.2.8. Reconocimiento

Según Varsi, “en su estructura legal es un acto jurídico familiar destinado a determinar por medio de la voluntad del progenitor el vínculo de filiación entre padre/madre e hijo. Mediante este caso formal el reconocedor expresa su voluntad indubitada de aceptar al reconocido como hijo suyo, con todas las consecuencias legales que ello trae consigo, en la plena convicción de que efectivamente lo es.” (Varsi, 2013)

2.2.8.1. Naturaleza jurídica

- a) **“Reconocimiento confesión:** El reconocimiento es un medio de prueba por el cual se deja establecido que el reconocedor engendro al reconocido; esto quiere decir, el primero confiesa haber procreado al segundo. Es una

declaración de conocimiento o manifestación de carácter confesatorio, una forma de declaración de ciencia.”

(Varsi, 2013)

- b) **“Reconocimiento admisión:** Esta teoría nos dice que el reconocedor, con su expresión de voluntad, admite que el reconocido es su hijo para convertir una relación biológica de procreación en una relación jurídica de filiación.”
(Varsi, 2013)

- c) **“Teoría mixta:** Esta propone que si el reconocimiento es un medio de prueba parecido a la confesión judicial (reconocimiento confesión) es también un acto de voluntad unilateral orientado a crear el lazo de filiación (reconocimiento admisión) haciendo ingresar al reconocido en la familia del reconocedor.” (Varsi, 2013)

- d) **“Reconocimiento como acto de poder familiar:** El reconocimiento es un supuesto de excepción en el que el ordenamiento legal atribuye a la voluntad individual el poder para crear el vínculo de filiación.” (Varsi, 2013)

- e) **“Reconocimiento como acto jurídico:** Esta teoría sostiene que el reconocimiento es un acto jurídico destinado a lograr la creación de estado, generando efectos jurídicos tanto para la persona que reconoce como para aquella que es reconocida.” (Varsi, 2013)

- f) **“Reconocimiento como acto declarativo:** La declaración paterna es una prueba que la ley, por distintos motivos, considera suficiente para aceptar la existencia de la filiación, le atribuye ese efecto, mientras no se le impugne judicialmente.” (Varsi, 2013)

2.2.8.2. Características

Entre las principales características tenemos:

- a) **“Unilateral:** Se requiere la sola manifestación de voluntad del reconocedor, espontánea y libre. La excepción, es que solo se requiere el asentimiento del hijo mayor de edad. Solo corresponde al del padre o la madre. No es necesaria la conformidad del otro progenitor ni el reconocido, no es un acto recepticio.” (Varsi, 2013)
- b) **“Voluntario:** La doctrina ha establecido mayoritariamente que la voluntad del reconocido es irrelevante para fijar los efectos del reconocimiento, estos se dan ex lege no ex voluntate. Su eficacia se da con independencia que el interesado lo quiera o no, quedando la posibilidad que lo niegue.” (Varsi, 2013)
- c) **“Espontaneo:** Si una persona confiere un mandato por escritura pública y señala que confiere poder a su hijo, esa declaración no constituye reconocimiento, por cuanto no ha sido hecha con el objeto de reconocerle, sino conferirle

poder, una surte de reconocimiento incidental.” (Varsi, 2013)

- d) **“Declarativo de estado:** El reconocimiento de una madre prueba el parto y en el reconocimiento del padre, la concepción. Esto es lo que presenta al reconocimiento como un acto meramente declarativo.” (Varsi, 2013)
- e) **“Personalísimo:** El reconocimiento solo lo puede realizar el padre o la madre, ningún otro, siendo una facultad de estos, no un deber. El reconocimiento es un acto de voluntad soberana.” (Varsi, 2013)
- f) **“Irrevocable:** Una vez declarado no es posible que el autor vaya contra sus propios actos. No se puede renunciar ni transar. Una vez que me declaro padre no puedo desdecirme, retractarme, dar marcha atrás. No es admisible el arrepentimiento.” (Varsi, 2013)

Si bien el reconocimiento es irrevocable ello no restringe el hecho que pueda negarse o impugnarse.

- **“Negación:** La negación del reconocimiento puede ser solicitada por el padre o la madre que no interviene en él, por el hijo o sus descendientes si hubiera muerto o por quien tenga legítimo interés.” (Varsi, 2013)
- **“De la impugnación:** La impugnabilidad del reconocimiento no supone una excepción a la regla de la irrevocabilidad del acto por que el sujeto no cambia

su voluntad sino, que, por el vicio, deja de ser valorada jurídicamente la voluntad inicial.” (Varsi, 2013)

- g) **“Puro y simple:** El reconocimiento no está sujeto a cargo, modo, plazo o condición. No pueden estipularse cláusulas que limiten o modifiquen los efectos atribuidos por ley en todo caso no invalida el acto, se tiene por no puestas.” (Varsi, 2013)
- h) **“Imprescriptible:** El reconocimiento puede ser hecho en cualquier tiempo, antes o después del nacimiento, incluso luego de ocurrida la muerte.” (Varsi, 2013)
- i) **“Solemne y formal:** La exigencia de la forma especial no es un requisito que dificulte el acto de reconocimiento, sino, tiene como finalidad evitar disputa o litigio posterior al reconocimiento. Su forma externa garantiza su autenticidad. Declaración de semejante trascendencia debe contar con las garantías necesarias para su veracidad y formalidad.” (Varsi, 2013)
- j) **“Retroactivo:** Tiene efecto retrooperante. El establecimiento de la filiación tiene efectos ex tunc al momento de la concepción en mérito a su calidad de acto declarativo.” (Varsi, 2013)
- k) **“Oportuno:** Si bien la ley no fija términos, ni plazos, si se encarga de establecer consecuencias en mérito del

reconocimiento oportuno o tardío, según sea el caso.”

(Varsi, 2013)

l) **“Indivisible:** No es posible dividirlo, fraccionarlo. Se reconoce in todo, no en parte. No se admite efectos parciales o limitados, ni se admitirá efectos pro tempore.”

(Varsi, 2013)

m) **“Beneficioso:** Al conceder un estado filial a quien lo carece por ley, el reconocimiento se torna un acto beneficioso para el hijo de allí que no se requiera el asentimiento en todo caso, está habilitada la posibilidad de impugnarlo, puesto que no puede ser obligatorio.”

(Varsi, 2013)

2.2.9. La filiación en relación con otras ramas

2.2.9.1. Derecho civil

Hijos nacidos fuera del matrimonio: “La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento, respecto del padre; solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declara la paternidad” (De los Santos, 2012).

Según De los Santos, “es indispensable que medie por el padre un acto de voluntad sobre la filiación y que este lo acepte, pero recíprocamente debe también mediar la aceptación del hijo reconocido.” (De los Santos, 2012)

Según De los Santos, este reconocimiento genera los siguientes efectos:

- a) **Absolutos:** “El reconocimiento hace prueba erga omnes, como cualquier otro acto del Estado civil.” (De los Santos, 2012)
- b) **Retroactivos:** “No es que el reconocimiento se retrotraiga a la concepción del hijo reconocido, sino que es la filiación existente la que produce sus efectos en el pasado.” (De los Santos, 2012)
- c) **Irrevocable:** “Aquel que haya reconocido a un hijo, no puede revocarlo.” (De los Santos, 2012)

2.2.10. La prueba del ADN

ADN, Acido desoxirribonucleico, ácido nucleico de los cromosomas, que contiene la información genética codificada.

Según Aguilar, “esta prueba se sustenta en las diferencias genéticas entre los seres humanos. Las características del ADN de las personas son únicas e inmutables, y están determinadas desde el momento de la concepción, por dotación genética que reciben de sus padres y, a través de ello, de sus demás ancestros.” (Aguilar, 2006)

Asimismo, “el ADN puede ser extraído de cualquier célula del organismo; lo más común es la extracción de la mucosa oral o de la sangre. La nueva norma del procedimiento de paternidad señala que la muestra debe extraerse de las personas involucradas, esto quiere decir

del hijo no reconocido, de la madre y del posible padre. De las células obtenidas se extrae el ADN; todos poseemos dos marcas o alelos identificatorios como fragmentos de ADN de diferente composición y tamaño. Una de los alelos lo heredamos de nuestra madre y el otro de nuestro padre, de modo que todo el ADN que tenemos nos lo es transmitido por nuestros padres a través del ovulo y espermatozoide en el momento de la concepción” (Aguilar, 2006).

Entonces, “las muestras extraídas de los involucrados se comparan. La falta de coincidencia de dos de estas marcas es suficiente para excluir la paternidad con 100% de seguridad. En cambio, si el supuesto padre tiene todos aquellos alelos o marcas que el niño posee y que no ha heredado de su madre, entonces su paternidad está demostrada, con un grado de certeza mayor del 99.7%” (Aguilar, 2006).

2.2.10.1. Sometimiento obligatorio del ADN

Según Aguilar, “este es el punto de mayor debate a nivel doctrinario y que ha suscitado innumerables opiniones a favor de y en contra, ya sea en defensa del derecho a la identidad biológica o al respeto del derecho a la integridad” (Aguilar, 2006); existen dos teorías las cuales son:

- a) **“Teoría del fin supremo:** Señala esta teoría, que el sometimiento a las pruebas genéticas ordenadas por el juzgador para investigar la paternidad es una colaboración obligatoria y que no atenta contra la libertad individual,

precisamente una forma indirecta que la prueba biológica de paternidad sea obligatoria es el establecimiento de una presunción en caso exista negativa a someterse a la prueba.” (Aguilar, 2006)

- b) **“Teoría de los derechos de la persona:** Esta teoría señala que no se puede obligar a nadie a someterse a exámenes biocorporales en contra de su voluntad, o lo que es lo mismo que nadie puede ser sometido a pruebas biológicas sin su consentimiento.” (Aguilar, 2006)

2.2.10.2. Prueba del ADN en los procesos de declaración de paternidad

Según Gutiérrez, “por consenso se estableció que si es procedente ordenar la prueba de ADN en los procesos de declaración de paternidad; sin embargo, no debe exigirse su cumplimiento contra la voluntad del llamado a someterse a dicha prueba, pues se estaría atentando contra su libertad individual. En los casos de negarse la parte, esta conducta será apreciada por el juez, pudiendo extraer conclusiones negativas para el que se opuso” (Gutierrez, C., 2003).

2.2.11. Derecho comparado de la filiación

2.2.11.1. Legislación Argentina

Respecto al ordenamiento jurídico argentino, según comenta Hernán Gómez Piedrahita.

La jurisprudencia argentina establece que “*el método de tipificación antígeno anticuerpo*, en tejidos, es idóneo para determinar con alto grado de probabilidad la paternidad de quien es demandado como presunto progenitor. En algunos fallos se ha concluido que la paternidad quedaba prácticamente demostrada cuando el índice de probabilidades era, de acuerdo con el estudio, del 99.8%, si se tiene en cuenta que tal estudio complementado con los marcadores electroforéticos, daba un índice de probabilidad del 100%” (Gómez, Manual de derecho civil, 1997)

Por otra parte, “los principios de la ciencia jurídica argentina, señala Julio López del Carril, autor argentino, admiten la prueba hematológica a solo dos fines: a) como un indicio y b) como una presunción contra quien se niega a someterse a la misma” (López, 1976)

2.2.11.2. Legislación en Estados Unidos

Margareth A. Jacobs, Redactora de The Wall Street Journal, en un escrito para el periódico “El Tiempo” de Colombia, en junio 3 de 1999, expone que “en la actualidad

los tribunales de apelaciones en muchos estados de Estados Unidos aceptan la evidencia genética solo cuando dicha prueba no destruya o vulnere la integridad y vida privada de una familia constituida como tal. *Los intereses de la familia* son muy importantes para el norteamericano que, para evitar la ruptura del vínculo entre padre e hijo, admiten la presunción de paternidad y no practican las pruebas sanguíneas que puedan demostrar la real paternidad. Los hombres frente a este actuar de los tribunales se han levantado a protestar, alegando que en la era de la fertilización in vitro, la presunción de paternidad es una norma anticuada, además que no es admisible que se usen los resultados de las pruebas del ADN para establecer la paternidad de un hombre no casado, para efectos de cubrir la cuota alimentaria y que no se permita su uso cuando el hombre quiera impugnar la paternidad” (Jacobs, 1999)

2.2.11.3. Legislación en Puerto Rico y España

La abogada Edna Santiago Pérez, manifiesta:

“El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que cuando se juzga la paternidad a base de los medios de prueba convencionales y/o tradicionales, esto con evidencia testifical, documental y demostrativa, incluyendo parecido físico, la probabilidad de error será siempre mayor que cuando

la adjudicación de no paternidad descansa en prueba científica” (Santiago, 1999).

Del mismo modo señala que, “dye cara a un nuevo milenio vemos como el régimen de filiación que tenía fundamentalmente como base un sinnúmero de presunciones legales ahora se apoya en la verdad biológica. Menciona la doctora Edna Santiago que tomado del periódico El Mundo de España, de julio 16 de 1998, en el país vasco, ya se utiliza el ADN para identificar a todos los recién nacidos. Eventualmente los estados tomaran la identificación genética de las personas desde que nacen e incluso quizás desde antes de nacer lo cual facilitara aún más la determinación de la filiación” (Santiago, 1999)

2.2.11.4. Legislación Colombiana

Al analizar la legislación colombiana se identifica “en materia de filiación que se somete exclusivamente a la Ley 75 de 1968, y que entregan una serie de presunciones que conducen al juez a un fallo subjetivo, dependiendo de la calidad de la prueba aportada. El ordenamiento nacional está basado exclusivamente en el sistema de presunciones. Pero este debe desaparecer. Como manifiesta Gómez Piedrahita: Ante las nuevas técnicas de la genética que permite identificar a los padres de una persona con absoluta certeza, entran en

decadencia y desuso absoluto los sistemas que establecen las presunciones como medio de prueba” (Gómez, Derecho de familia, 1992).

Es evidente, “como lo menciona Simonin que el principio se aplicará así: *pater is est sanguis demonstrant* (se es padre cuando la sangre lo demuestra). Y autores tan destacados como Bossert y Zannoni, han expresado: frente a la certeza que brindan las modernas pruebas biológicas para la determinación positiva de la filiación, es obvio que han de replantearse los criterios tradicionales que inferían el nexo biológico a través de presunciones. Y a su vez, ha de perder relevancia la *exceptio plurium concubentium*, pues si la prueba biológica tiene valor positivo, sus conclusiones han de primar sobre un hecho impositivo también afirmado a partir de una situación objetiva de incertidumbre” (Gómez, Derecho de familia, 1992).

2.2.12. Principio de Interés Superior del Niño

2.2.12.1. Marco Legal

- a) **Ley N° 27337**, que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, en el Art. IX.- Interés Superior del Niño y del Adolescente señala: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos

Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Congreso de la Republica, 2000)

b) **Ley N° 30466**, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño, en el Art. 3.- Parámetros de Aplicación del Interés Superior del Niño da a conocer: “Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros:

1. Es carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos del niño.
2. El reconocimiento de los niños como titulares de derechos.
3. La naturaleza y los alcances globales de la Convención sobre los derechos del Niño.
4. El respeto, la protección y la realización de todos los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño.
5. Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo” (Congreso de la República, 2016).

- c) **Decreto Ley N° 26102:** Por el que se dicta el Código de los Niños y Adolescentes, en el Art, VIII.- Interés Superior del Niño manifiesta: “En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos” (Congreso de la Republica, 1992).
- d) **Decreto Legislativo N° 1377:** Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en el Art. 1.- Objeto, se da a conocer: “El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, priorizando las medidas de protección a su favor en situaciones de desprotección familiar, la optimización de servicios en situaciones de riesgo por desprotección familiar, su derecho a la identidad y al nombre, la reserva de su identidad y la de sus familiares ante casos de violencia, así como la priorización en el pago de las pensiones

alimenticias determinadas a su favor en sentencias judiciales” (Presidencia de la república, 2018)

2.2.12.2. Interés Superior del Niño

De acuerdo a Pinella, “el interés superior del niño no ha de ubicarse entre los principios específicos del Derecho de Familia. Es suficiente con remitirse al artículo 3° de la Convención sobre sus derechos para comprobarlo. No está convocado a reconocerlo y asegurarlo solamente la familia y sus miembros ya que las medidas protectoras pueden y deben emanar de las autoridades estatales en sus diversas ramas, legisladores, administradores y jueces, de las organizaciones no gubernamentales, de distintas entidades que encaran la problemática del hombre en sociedad. En otro sentido, también estos derechos exceden la familia en cuanto corresponden al niño carente de ésta, ya sea huérfano de padre o madre, sin parientes o abandonado” (Pinella Vega, 2014, pág. 37)

De acuerdo a los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos se pueden establecer tres niveles obligados: “primero, de manera primordial, los padres del niño, incluyendo en este rango a la familia. En segundo lugar, resultado obligado por el principio del interés superior del niño evidentemente el Estado, entendiendo por Estado tanto la función ejecutiva, como la legislativa y judicial. *En*

este sentido, el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas efectivas, en virtud del principio del efecto útil, destinadas a plena vigencia y aplicación de este principio” (Pinella Vega, 2014, págs. 37-38).

Así también se tiene, “que la política legislativa relacionada con los niños y adolescentes debe estar predominantemente guiada por el principio o el conjunto de criterios que compone el interés superior del niño y, evidentemente, la política judicial y, más particularmente, las decisiones de los tribunales de justicia en los que estén envueltos niños, niñas o adolescentes deben ser inspiradas, orientadas y determinadas por el principio del interés superior del niño. Finalmente, la sociedad toda también aparece como obligada por el conjunto de criterios que integran el mejor interés del niño” (Pinella Vega, 2014, págs. 37-38)

También, se debe considerar que, “la convención sobre los Derechos del Niño introdujo el principio de la consideración primordial del interés superior del niño. El conjunto de derechos, que componen el catálogo, constituye el mínimo exigible al Estado. Se alienta al Estado para que incluya otros derechos en su ordenamiento jurídico nacional, para que amplíe el alcance y contenido de un derecho del catálogo o para que mejore las posibilidades de ejercicio y goce de los derechos existentes. En este sentido, la obligación

de los Estados de procurar el ejercicio de los derechos del niño no es una obligación estática, sino dinámica y progresiva, que debe permitir el mejoramiento de las condiciones necesarias para el pleno goce de estos derechos” (Pinella Vega, 2014).

Por lo tanto, se debe comprender que “la expresión interés superior del niño significa que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. La referencia al interés del niño no necesita ser expresa y viene operando desde antes de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del niño” (Pinella Vega, 2014, pág. 39)

Del mismo modo, “con relación al término superior, podemos afirmar que el dicho calificativo superior hace pensar en un absoluto y en mejor. El interés superior del niño se encuentra protegido por diferentes derechos subjetivos que le dan forma y fuerza al principio. En definitiva, lo que se propone con la idea rectora o con el principio del interés superior del niño es, que la consideración de dicho interés debe

primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten” (Pinella Vega, 2014, pág. 39). Sus funciones son:

- a) “Es programático, dirigido a los legisladores y los funcionarios administrativos con atribuciones de reglamentación, es, por lo tanto, generador de nuevas normas e incluso instituciones” (Pinella Vega, 2014, pág. 39)
- b) “Es de efectividad inmediata en las siguientes vertientes:
Como pautas de interpretación del derecho escrito llegando a contradecir a sus disposiciones; Como integrador de ordenamiento colmando sus lagunas y Como inspirador e impulsador de medidas concretas de acción positiva” (Pinella Vega, 2014, págs. 39-40)

Por lo tanto, “el principio de interés superior del niño o de bienestar del niño o adolescente es un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad. El interés superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Pinella Vega, 2014).

2.2.12.3. Importancia del Interés Superior Del Niño

Se considera que el "interés superior del niño", es de vital importancia para una interpretación y una aplicación racional de este cuerpo normativo. Al respecto, se señala que "el comité de Derechos del niño... ha establecido que el interés superior es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio 'rector-guía' de ella".

Por lo tanto, "el Principio del Interés Superior del Niño debe indiscutiblemente ser la guía en la toma de cualquier decisión pública o privada, más aún en sede judicial; sin embargo, su sola enunciación no constituye razón ni justificación suficiente de la decisión; peor aún, no puede instituirse como herramienta de la arbitrariedad, sino que, por el contrario, debe ser la consecuencia lógica de la valoración de todo el caudal probatorio aportado al proceso, a partir del cual el Juzgador utilizando su apreciación razonada determinará lo mejor para el niño.

Por tanto, aquellas decisiones en las que únicamente se menciona el Principio del Interés Superior del Niño como frase "cliché" o "plantilla", sin sustento, no resuelven un problema, sino que lo agravan, por cuanto al constituir un vicio procesal que afecta el deber de motivación de resoluciones judiciales, acarrea la nulidad del fallo.

En ese sentido, corresponde a los operadores de justicia garantizar el respeto y observancia del Principio del Debido Proceso, de tal forma que los derechos que lo conforman: defensa, producir prueba y que esta sea debidamente valorada, obtener una sentencia motivada y fundada en derecho, doble instancia, igualdad procesal, etc., sean plenamente ejercidos por las partes” (Alvarez Oblea, 2017).

2.2.12.4. Funciones del Principio de Interés Superior del Niño

El interés superior del Niño, es una noción que tiene dos funciones "clásicas" el de controlar y el de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución).

- **“Criterio de control:** El interés superior del niño sirve aquí para velar a que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control.” (Zermatten, 2003)
- **“Criterio de solución:** En el sentido en el que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es *en el interés del niño. Es la pasarela indispensable*

entre el derecho y la realidad psicológica" (Zermatten, 2003)

Por otro lado, los autores que tratan el tema “creen que es un principio cuya finalidad es la protección integral al niño o niña, que tenga un adecuado desarrollo holístico de los niños y adolescentes, quienes, por el simple hecho de ser menores, merecen un mayor cuidado, y la máxima atención y protección de sus intereses y derechos, razón por la que las autoridades administrativas y jurisdiccionales deberán estar atentos y respetar el mismo” (Alvarez Oblea, 2017).

Del mismo modo, “para que los magistrados puedan establecer el interés superior de los niños y niñas es necesario que se evalúe el caso concreto, para que una vez estudiado sea analizado factor que permita determinar lo que será más favorable para el niño o niña, garantizando así que goce y disfrute de cada uno de sus derechos” (Alvarez Oblea, 2017).

2.2.13. Seguridad Jurídica

2.2.13.1. Concepto, aspectos y exigencias

Perez Luño indica que “la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho

por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva.” (Perez Luño, 2000, pág. 28).

Asimismo, señala que en lo referente a las condiciones de corrección estructural generalmente se consideran a:

- a) “*Lex promulgata*, ya que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podría cumplirla” (Perez Luño, 2000, pág. 28);
- b) “*Lex manifesta*, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en los posibles, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas. Con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho” (Perez Luño, 2000, pág. 28);

c) “*Lex plena*, el principio *nullo crimen nulla poena sine lege* garantiza que no se producirá consecuencias jurídicas penales para las conductas que no haya sido previamente tipificadas. Pero correlativamente implica que ninguna conducta criminal, o, en una acepción más amplia, ninguna situación o comportamiento susceptible de revestir transcendencia jurídica, carecerá de respuesta normativa. Un ordenamiento con vacíos normativos (lagunas) e incapaz de colmarlos incumpliría el objetivo que determina su propia razón de ser: ofrecer una solución, con arreglo a Derecho a los casos que plantea la convivencia humana” (Perez Luño, 2000, pág. 28);

d) “*Lex stricta*, corolario de la división de poderes, reputada a partir de Montesquieu principio informador del Estado de Derecho, se reserva a la ley, en cuanto norma general y abstracta promulgada por el Parlamento, la definición de los aspectos básicos del estatus jurídico de los ciudadanos (derechos y libertades fundamentales, responsabilidad criminal, prestaciones personales y patrimoniales...). Esta cláusula de garantía tiene su complemento en el principio de jerarquía normativa por el que se establece un orden de prelación de las fuentes del Derecho, que impide la derogación, modificación o infracción de las normas de

rango superior por aquellas se les están subordinadas” (Perez Luño, 2000, pág. 28);

e) “*Lex previa*, porque se ha indicado que, así como para la concepción positivista comtiana la ciencia consiste en la previsión que se introduce en el conocimiento de la realidad, según la vieja máxima: *savoir c est prévoir*, el Derecho a través de sus normas introduce la seguridad en la vida social al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos” (Perez Luño, 2000, pág. 28);

f) “*Lex perpetua*, ya que la estabilidad del Derecho en su presupuesto básico para generar un clima de confianza en su contenido” (Perez Luño, 2000, pág. 28);

Perez Luño, también indica que “la certeza del derecho supone la faceta subjetiva de la seguridad jurídica, se presenta como la proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva. Para ello, se requiere la posibilidad del conocimiento del Derecho por sus destinatarios. Gracias a esa información realizada por los adecuados medios de publicidad, el sujeto de un ordenamiento jurídico debe poder saber con claridad y de antemano aquello que le está mandado, permitido o prohibido. En función de ese conocimiento los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad. La certeza presenta la otra

cara de la seguridad objetiva: su reflejo en la conducta de los sujetos del Derecho” (Perez Luño, 2000, pág. 28).

Pinella da a conocer que “la seguridad, constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido. La exigencia de seguridad de orientación, es una de las necesidades humanas básicas que el derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad procesal. *La seguridad jurídica viene entendida como un fin a conseguir a través del derecho o como una seguridad jurídica que es proporcionada por el derecho*” (Pinella Vega, 2014).

Finalmente, Pinella precisa que “el alcance de la seguridad supone la realización plena de las garantías y los valores del Estado de Derecho, la seguridad jurídica exige la previsión de una respuesta conforme a derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana. Un aspecto central de la seguridad jurídica es la vigencia plena de la cosa juzgada en la sociedad, es decir, que las sentencias de los tribunales efectivamente queden inmodificables que se cumplan con eficiencia. La seguridad. Es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la norma fundamental –Constitución Política-. Para no poner en riesgo la seguridad jurídica se deberá respetar las

competencias y las resoluciones expedidas en el marco de la autonomía técnica. Salvo casos graves y excepcionales de acreditada vulneración al debido proceso, se podrán anular las resoluciones” (Pinella Vega, 2014).

2.2.13.2. Seguridad Judicial

Sagüés indica que “el papel del Poder Judicial (y en especial, de la jurisdicción constitucional) en la configuración de una situación de seguridad jurídica es decisivo, a través, fundamentalmente, de dos roles” (Sagüés, 2012), los cuales se describen a continuación:

- a) **Roles represivos.** - “En ese quehacer toca a la judicatura constitucional operar como órgano revisor del desempeño constitucional de los poderes Ejecutivo y Legislativo, fundamentalmente a través del control, por los procesos constitucionales (amparo, hábeas corpus, acción declarativa de inconstitucionalidad, etc.), de la gestión de los mismos. Al respecto, como *guardián de la Constitución*, le toca primero invalidar los decretos y leyes, así como otras conductas activas u omisivas del Parlamento y de la Presidencia, contrarios a la Constitución. El papel correctivo o represivo del juez en lo constitucional lo presenta también como guardián no sólo de la Constitución, sino también del proceso político,

al dirimir los conflictos de poderes, cosa que importa hacer concluir las invasiones institucionales que puedan mutuamente perpetrarse el presidente o el Congreso, o sobre el Poder Judicial. De modo muy concreto, y como custodio de la Constitución, al juez constitucional le corresponde el clásico trabajo de tutelar a los particulares de los abusos del poder oficial, algo decisivo en lo que hace a la seguridad jurídica, en su múltiple acepción de regularidad de comportamientos, de prevenir riesgos y de reparar lesiones que se produzcan a los derechos individuales y sociales” (Sagüés, 2012, págs. 224-225).

- b) **Roles creativos.** - “La seguridad jurídica impone aquí que la magistratura constitucional dirima los conflictos que puedan presentarse entre los particulares y el Estado, o entre los particulares entre sí, disipando las incoherencias, galimatías o confusiones que puedan contener las normas provenientes del Parlamento o del Poder Ejecutivo, y en su consecuencia, dando *a cada uno lo suyo*, asignando potencias e impotencias” (Sagüés, 2012).

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y TÉRMINOS

- A. **La Identidad Personal.** - “Es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea *uno mismo* y no *otro*. Este

plexo de características de la personalidad de *cada cual* se proyecta hacia el mundo exterior, se fenomenaliza, y permite a los demás conocer a cierta persona, en su *mismidad*, en lo que ella es en cuanto específico ser humano” (Fernandez, 2005, pág. 116)

- B. **Familia.** - “Es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. La familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco” (Gutierrez, C., 2003).
- C. **Filiación.** - “En sentido genérico la filiación es la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho entre ambos” (Varsi, 2013).
- D. **Matrimonio.** - “Es un hecho jurídico-familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos” (Aguilar, 2006).
- E. **Matrimonio Filial.** - “Es llamada filiación nupcialista o casamentaria. Esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo su causa esencial” (Varsi, 2013).

- F. **Filiación Extramatrimonial.** - “Son hijos extramatrimoniales son aquellos nacidos fuera del matrimonio. En esta filiación los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia, básicamente casados no están” (Varsi, 2013).
- G. **Derecho a la identidad.** - “Todo ser humano tiene derecho a la identidad, el cual nace en la jurisprudencia italiana a mediados de los años setenta, pudiendo definirse la identidad personal siguiendo a Fernández, como *todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro*” (Fernández, 1992, pág. 113).
- H. **Sentencia firme.** - “El artículo 280 del Código de Procedimientos Penales establece que la sentencia pone fin al juicio, lo cual quiere decir que cierra la instancia y decide definitivamente sobre la imputación penal. Si la sentencia alcanza el carácter de firme (consentida o ejecutoriada), adquiere evidentemente la calidad de cosa juzgada, de manera que no podrá ser impugnada en el mismo proceso o en uno nuevo. Se reconoce a la sentencia definitiva el carácter de cosa juzgada absoluta, lo cual implica, la imposibilidad de reactivar el proceso o volver a iniciar otro proceso al mismo sujeto por el mismo hecho” (Figuroa Villareal, 2018).
- I. **Libertad de los medios probatorios.** - “En todos los procesos de filiación proceden los medios de prueba comunes, señalados en el

artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, que en su parte final expresa ... *y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*. Esto envuelve libertad probatoria, a la que se suma la de la valoración por el juzgador de esos medios de prueba recaudados en el proceso, en acatamiento de la norma del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, que establece que *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba*. Así no sea la prueba pericial, todas son útiles y no están prohibidas y se deben practicar en busca de la verdad real” (Alvarez Oblea, 2017).

- J. **Proceso basado en la efectividad del ADN.** - “Este proceso se fundamenta, es decir, tiene su ratio essendi, en la fuerza y contundencia de los resultados genéticos que pueden obtenerse del ADN (99.99 % de efectividad), desbaratando los axiomas jurídicos que con el devenir de los años colmaron los expedientes (páginas, folios, fojas de defensas y contradefensas) truncando la vida de tantas personas que, sin padre ni gloria, vieron disminuidos sus derechos de entroncamiento familiar. Esta tendencia es adoptada en la jurisprudencia comparada que plantea el carácter imprescindible de la prueba genética en los procesos de filiación. Conforme lo sostiene el criterio judicial brasileño, debe tomarse en cuenta que la identificación genética por ADN es un valiosísimo recurso

para una administración de justicia, rápida y justa, que posibilita una considerable economía de tiempo y dinero” (Figuroa Villareal, 2018).

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017; porque permite velar el interés superior del niño.

3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- A.** La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.
- B.** La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

3.3. VARIABLES, DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL

A. Variable Independiente

Aplicación obligatoria del examen de ADN. - “Esta prueba se sustenta en las diferencias genéticas entre los seres humanos. Las características del

ADN de las personas son únicas e inmutables, y están determinadas desde el momento de la concepción, por dotación genética que reciben de sus padres y, a través de ello, de sus demás ancestros” (Aguilar, 2006)

VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Aplicación obligatoria del examen de ADN	Examen de ADN
	Prueba biológica del ADN
	Vínculo genético

B. Variable Dependiente:

- a) **Identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.** – “Todo ser humano tiene derecho a la identidad, el cual nace en la jurisprudencia italiana a mediados de los años setenta, pudiendo definirse la identidad personal o identidad biológica siguiendo a Fernández “como *todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro*” (Fernández, 1992, pág. 113)

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial	Padre biológico
	Derecho de identidad
	Derecho a conocer los progenitores

- b) **Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.** – “Un principio comprensivo y multifactorial, de tal manera que contiene una serie de

criterios que apuntan a amparar el pleno desarrollo y la total autorrealización del niño en su entorno y a proteger y garantizar la valiosa contribución que el niño debe hacer a la sociedad. El interés superior del niño es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar” (Pinella Vega, 2014)

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Principio de Interés Superior del Niño (Norma de Procedimiento)	Amparo del pleno desarrollo del menor
	Autorrealización del menor en su entorno
	Garantía de la valiosa contribución que el menor debe hacer a la sociedad
	Bienestar del menor
	Protección de los derechos del menor

- c) **Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.** - “La seguridad, constituye un deseo arraigado en la vida anímica del hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido. La exigencia de seguridad de orientación, es una de las necesidades humanas básicas que el derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad procesal. *La seguridad jurídica viene entendida como un fin a conseguir a través del derecho o como una seguridad jurídica que es proporcionada por el derecho*” (Pinella Vega, 2014)

VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial	Garantía de un proceso judicial correcto y justo
	Carga Procesal del proceso de filiación judicial
	Cumplimiento del Principio de Economía Procesal

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales

- **Método de Análisis - Síntesis.** - Según Villabella, define como aquel que: “posibilita descomponer el objeto que se estudia en sus elementos para luego recomponerlos a partir de la integración de estos, y destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo” (Villabella, 2015). En nuestro caso a partir de la aplicación del examen de ADN se determinó la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial.
- **Método de Inductivo - Deductivo.** - Según Villabella, define como aquella que: “permite establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente” (Villabella, 2015). En nuestro caso a partir de la aplicación del examen de ADN permitió determinar la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial.

B. Métodos Particulares

- **Método Exegético.** - Según Velásquez y Velasco citado por García, define como: “algo perfecto y estático, lo que el legislador diga eso es. Tanto lo afirmado como lo omitido es inobjetable. En este sentido toda controversia necesariamente encontrara respuesta en los textos de la ley” (García, 2015). En nuestro caso permitió conocer el sentido de las

normas jurídicas y el sentido que quiso darle el Legislador, a través de un análisis gramatical (lingüística, etimológica) de la palabra filiación.

- **Método sistemático.** - Según Velásquez y Velasco citado por García, considera que: “la validez de una norma siempre está en otra norma, nunca en un hecho. El derecho es conjunto de normas o un sistema, no se puede captar la atención a una norma aislada” (García, 2015). En nuestro caso se toma en consideración el conjunto de normas estructuradas, desde el Código Civil, hasta la Constitución.
- **Método sociológico.** - Según Velásquez y Velasco citado por García, considera que: “el derecho es un producto social, que no es indiferente a la relación social que regula. Así es que cuando algún aspecto jurídico no puede ser solucionado con las fuentes formales, el intérprete necesitara crear o elaborar por sí mismo el principio en función de la realidad social y crear la norma como lo haría el legislador” (García, 2015). En nuestro caso permitió interpretar la norma que regula la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, al recurrir a los diversos datos que aporta la realidad socio cultural con respecto a la paternidad extramatrimonial.

4.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación que se ha establecido para el presente trabajo de investigación es de tipo **Básico**, “porque se hizo uso de los descubrimientos y aportaciones de la propuesta jurídica, en este caso fue la prueba biológica de ADN que serán utilizados para poder determinar la

declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica. Asimismo, fueron utilizadas teorías y normas para poder alinear la investigación” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2006).

4.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

El nivel de investigación, es de carácter **Explicativa**, “porque fuimos más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; por lo que están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales, de la misma forma que al proponer la obligatoriedad de la aplicación del examen de ADN permitirá determinar con eficacia la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica, con el fin de que se haga más ágil y eficaz la comprobación de los derechos y de las obligaciones de los sujetos, es decir la aplicación del derecho en el momento indicado” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2006).

4.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Según Hernández, Fernández y Baptista, “el presente trabajo de investigación tiene un **diseño no experimental – Transversal**, se determina como no experimental, ya que no se manipularán las variables para obtener resultados, de corte Transversal o Transeccional por que la recolección de datos se realizará en un espacio temporal específico y por única vez” (Hernandez, Fernandez, & Baptista, 2006),

4.5. POBLACIÓN Y MUESTRA

4.5.1. Población

En el presente trabajo de investigación la población estuvo constituido de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	CANT.	%
Abogados	495	97
Jueces de Paz Letrado	2	1
Jueces de familia	2	1
Fiscales de familia	2	1
TOTAL	501	100

Fuente: Colegio de Abogados y Corte superior de Justicia de Huancavelica

4.5.2. Muestra

La muestra de investigación fue determinada de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población (501)

z = Nivel de confianza (1.96)

p = Probabilidad a favor (0.95)

q = Probabilidad en contra (0.05)

s = Error de estimación.

REEMPLAZANDO:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.95) (0.05) (501)}{(0.05)^2 (501 - 1) + (1.96)^2 (0.95) (0.05)}$$

$$n = 63$$

Por lo tanto, la muestra estará conformada de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	CANT.	%
Abogados	60	97
Jueces de Paz Letrado	1	1
Jueces de familia	1	1
Fiscales de familia	1	1
TOTAL	63	100

4.5.3. Técnicas de Muestreo

Muestreo Aleatorio Simple; porque los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

4.6. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Para el presente trabajo de investigación se utilizaron las siguientes técnicas de recolección de datos:

- A. Encuestas.** - Estuvo dirigida a los profesionales especialistas en derecho del Distrito Judicial de Huancavelica. El instrumento empleado fue el **Cuestionario** que estuvo constituida por una cierta cantidad de preguntas cerradas con la finalidad de determinar la influencia de la aplicación del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica.
- B. Observación.** - Se tomó en consideración la observación directa, debido a que los investigadores tendrán un contacto visual directo con los estudios

realizados e información solicitada (Expedientes Judiciales sobre procesos de Filiación Extramatrimonial). El instrumento empleado será la ficha de toma de información que permitirá recopilar la información relevante acerca de los casos de Filiación Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica.

C. Revisión bibliográfica. - Permitió recabar información relacionado a la investigación que se está desarrollando. El instrumento empleado fue la ficha de revisión bibliográfica que permitió recopilar información relevante relacionada a la investigación que está realizando.

4.7. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

La investigación responde a un diseño de recolección de datos que se aplicó a toda la muestra. Asimismo, se utilizó el paquete estadístico SPSS para el procesamiento de la información, así como para la conversión en tablas.

También se utilizó la estadística descriptiva haciendo uso de las distribuciones de frecuencias.

Por otro lado, para la presentación de los datos obtenidos se utilizaron:

- Cuadros estadísticos
- Gráficos de superficie, como las barras.

4.8. ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

Las consideraciones éticas que se tuvieron presente en la investigación son:

- Los aspectos de la conducta responsable en investigación
- Respeto integral de los derechos de autor
- Respeto y consideración el Reglamento General de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, el Código de Ética para la Investigación Científica en la Universidad Peruana Los Andes, el Reglamento de Propiedad Intelectual de la Universidad Peruana Los Andes y las demás normas pertinentes

CAPÍTULO V

RESULTADOS

5.1. DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

A) Primera Hipótesis Específica

“La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017”

Tabla N° 1. La aplicación obligatoria del examen de ADN y el amparo del pleno desarrollo del menor

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje e válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	11	16,9	17,2	17,2
Válidos De acuerdo	51	78,5	79,7	96,9
NS / NC	1	1,5	1,6	98,4
En desacuerdo	1	1,5	1,6	100,0
Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

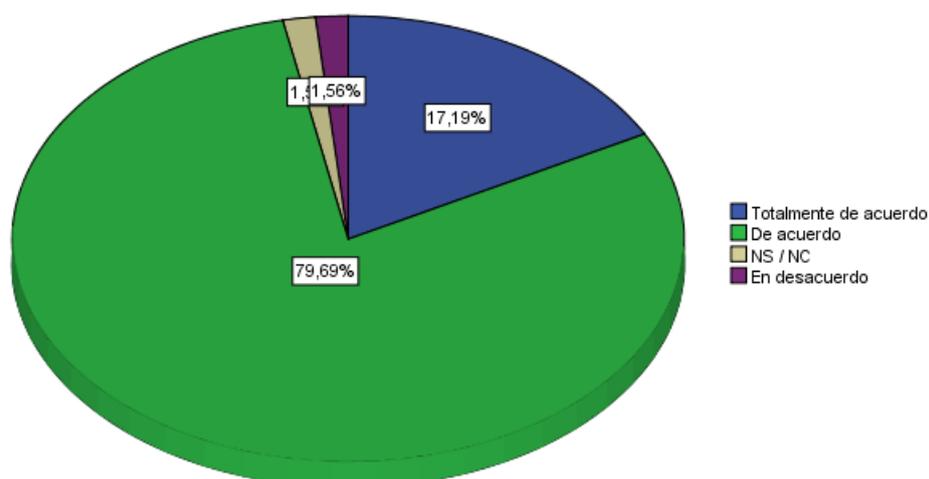


Gráfico N° 1. La aplicación obligatoria del examen de ADN y el amparo del pleno desarrollo del menor

Se formuló la siguiente interrogante: ¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye al amparo del pleno desarrollo del menor?. Se puede apreciar que el 79.69% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 17.19% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 1.56% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, y el 1.56% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 2. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la autorrealización del menor en su entorno

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	12	18,5	18,8	18,8
De acuerdo	45	69,2	70,3	89,1
NS / NC	2	3,1	3,1	92,2
Válidos En desacuerdo	4	6,2	6,3	98,4
Totalmente en desacuerdo	1	1,5	1,6	100,0
Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

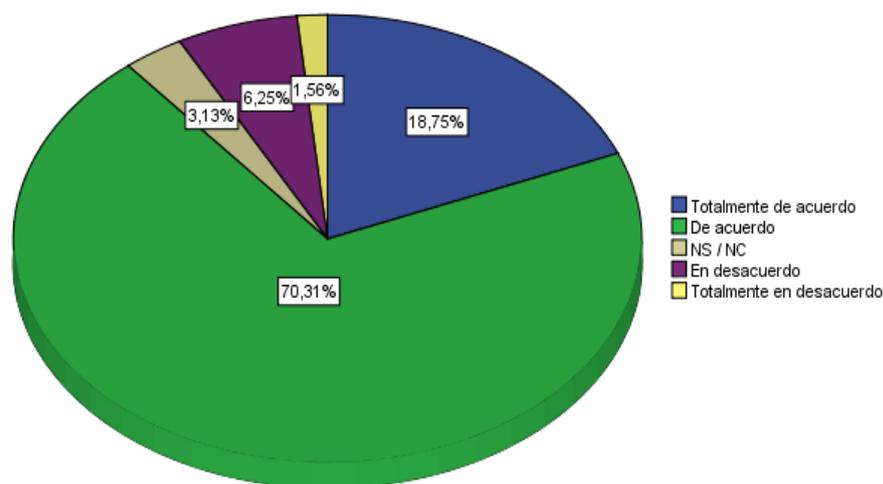


Gráfico N° 2. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la autorrealización del menor en su entorno

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la autorrealización del menor en su entorno?. Se puede apreciar que el 70.31% de los encuestados

manifestaron estar de acuerdo, el 18.75% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 6.25% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, el 3.12% manifestaron no saber o no conocer y el 1.56% manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 3. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la plena garantía de la valiosa contribución que el menor debe hacer a la sociedad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	13,8	14,1	14,1
De acuerdo	45	69,2	70,3	84,4
NS / NC	5	7,7	7,8	92,2
Válidos En desacuerdo	4	6,2	6,3	98,4
Totalmente en desacuerdo	1	1,5	1,6	100,0
Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

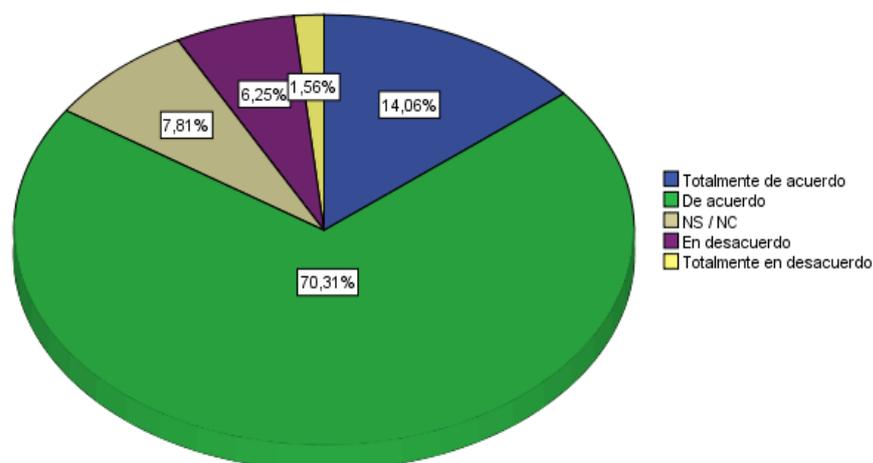


Gráfico N° 3. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la plena garantía de la valiosa contribución que el menor debe hacer a la sociedad

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la plena garantía de la valiosa contribución que el menor debe hacer a la sociedad?. Se puede apreciar que el 70.31% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 14.06% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 7.81% de los encuestados manifestaron no saber o no conocer, el 6.25% manifestaron estar en desacuerdo y el 1.56 manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 4. La aplicación obligatoria del examen de ADN y el aseguramiento del bienestar del menor

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	6	9,2	9,4	9,4
De acuerdo	53	81,5	82,8	92,2
NS / NC	2	3,1	3,1	95,3
Válidos En desacuerdo	2	3,1	3,1	98,4
Totalmente en desacuerdo	1	1,5	1,6	100,0
Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

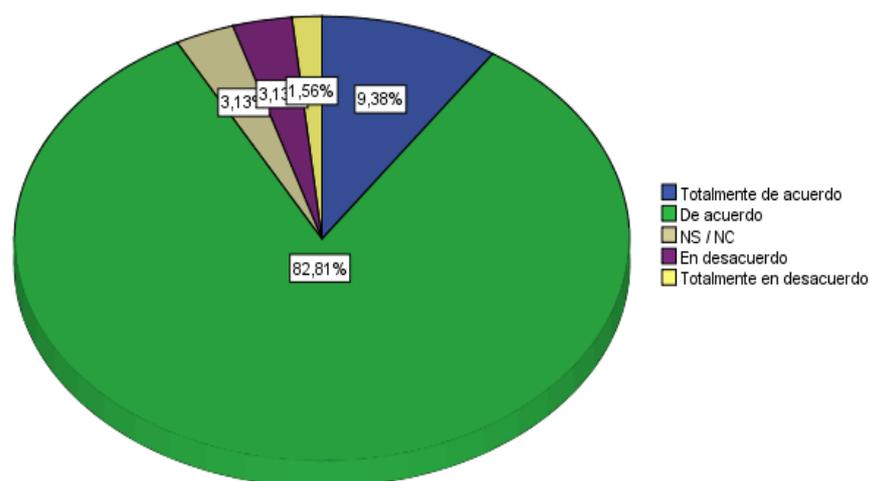


Gráfico N° 4. La aplicación obligatoria del examen de ADN y el aseguramiento del bienestar del menor

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye al aseguramiento del bienestar del menor?. Se puede apreciar que el 82.81% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 9.38% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 3.13% de los encuestados manifestaron no saber o no conocer, el 3.13% manifestaron estar en desacuerdo y el 1.56 manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 5. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la protección de los derechos del menor

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	9	13,8	14,1	14,1
Válidos De acuerdo	52	80,0	81,3	95,3
NS / NC	1	1,5	1,6	96,9
En desacuerdo	2	3,1	3,1	100,0
Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

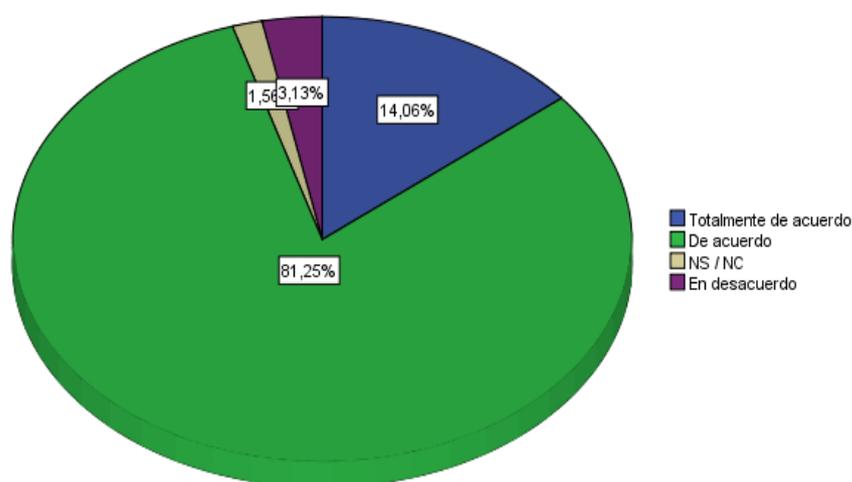


Gráfico N° 5. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la protección de los derechos del menor

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la protección de los derechos del menor?. Se puede apreciar que el 81.25% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 14.06% de los encuestados manifestaron

estar totalmente de acuerdo, el 3.13% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, y el 1.56% manifestaron no saber o no conocer.

B) Segunda Hipótesis Específica

“La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz letrado de Huancavelica – 2017”

Tabla N° 6. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la garantía de un proceso judicial correcto y justo

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	48	73,8	73,8	73,8
Válidos De acuerdo	14	21,5	21,5	95,4
En desacuerdo	3	4,6	4,6	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

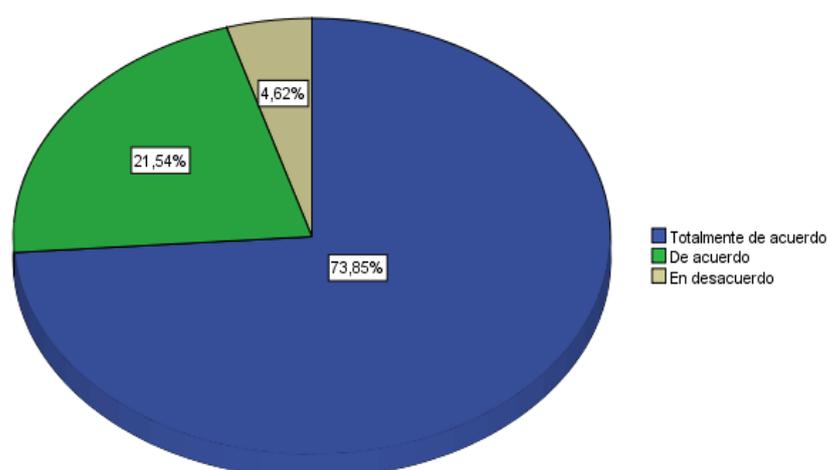


Gráfico N° 6. La aplicación obligatoria del examen de ADN y la garantía de un proceso judicial correcto y justo

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación

judicial de paternidad extramatrimonial garantiza un proceso judicial correcto y justo?. Se puede apreciar que el 73.85% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 21.54% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo y el 4.62 % de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla N° 7. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá descongestionar la carga procesal en los juzgados de Paz Letrado de Huancavelica

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	40	61,5	61,5	61,5
Válidos De acuerdo	16	24,6	24,6	86,2
NS / NC	2	3,1	3,1	89,2
En desacuerdo	7	10,8	10,8	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

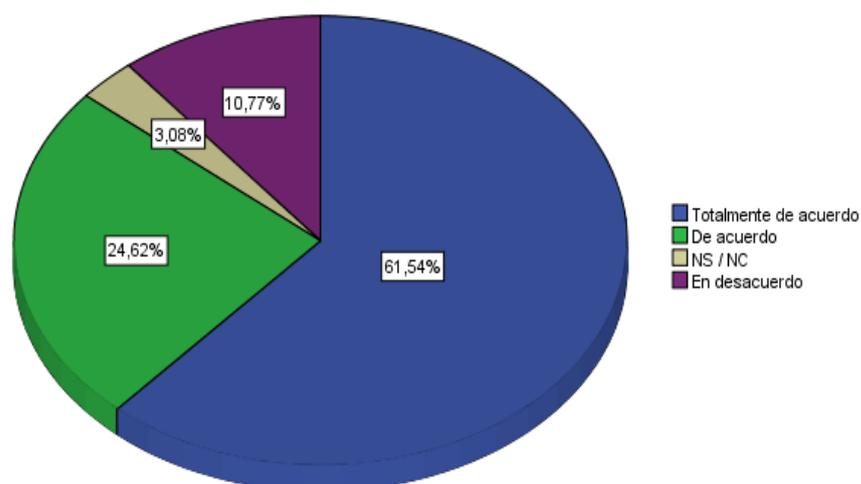


Gráfico N° 7. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá descongestionar la carga procesal en los juzgados de Paz Letrado de Huancavelica

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá descongestionar la carga procesal en los juzgados de Paz Letrado de Huancavelica?. Se puede apreciar que el 61.54% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 24.62% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 10.77% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, y el 3.08% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 8. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá una eficiente celeridad procesal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	40	61,5	61,5	61,5
Válidos De acuerdo	17	26,2	26,2	87,7
NS / NC	2	3,1	3,1	90,8
En desacuerdo	6	9,2	9,2	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

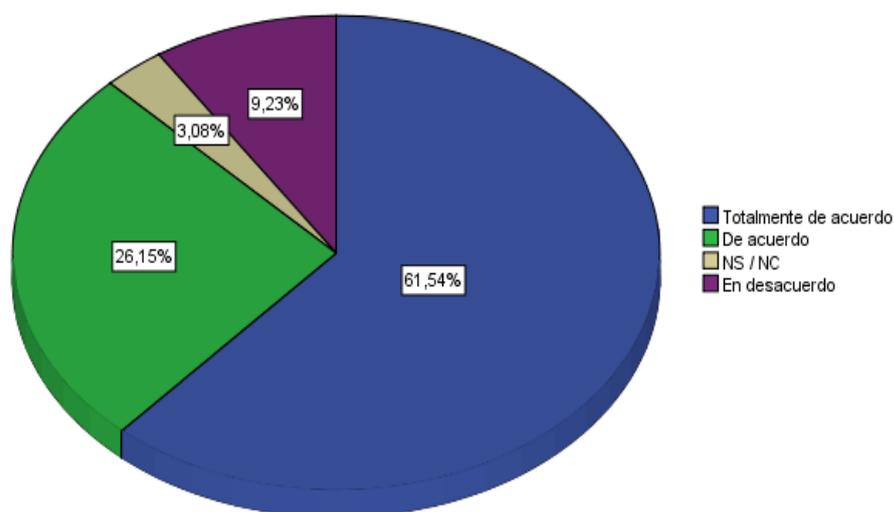


Gráfico N° 8. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá una eficiente celeridad procesal

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá una eficiente celeridad procesal?. Se puede apreciar que el 61.54% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 26.15% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 9.23% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, y el 3.08% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 9. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá reducir los gastos económicos del demandante en un proceso extenso

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje e válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	36	55,4	55,4	55,4
De acuerdo	23	35,4	35,4	90,8
NS / NC	1	1,5	1,5	92,3
En desacuerdo	5	7,7	7,7	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

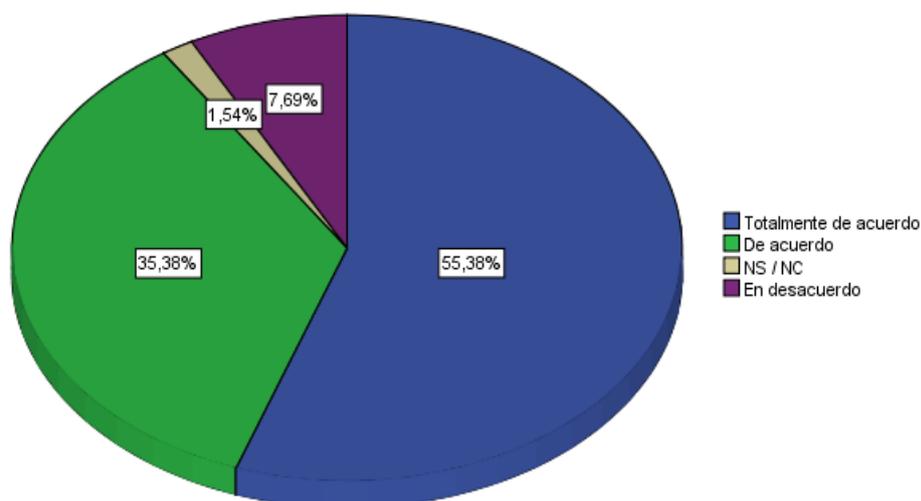


Gráfico N° 9. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá reducir los gastos económicos del demandante en un proceso extenso

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá reducir los gastos económicos del demandante en un proceso extenso?. Se puede apreciar que el 55.38% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 35.38% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 7.69% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, y el 1.54% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 10. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá reducir los gastos económicos del demandado en un proceso extenso

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	36	55,4	55,4	55,4
De acuerdo	23	35,4	35,4	90,8
NS / NC	2	3,1	3,1	93,8
Válidos En desacuerdo	3	4,6	4,6	98,5
Totalmente en desacuerdo	1	1,5	1,5	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

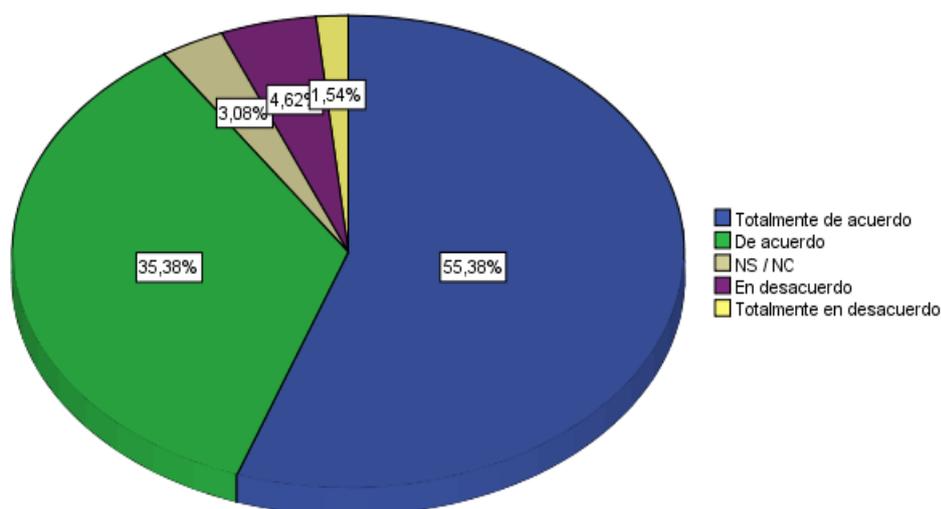


Gráfico N° 10. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá reducir los gastos económicos del demandado en un proceso extenso

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá reducir los gastos económicos del demandado en un proceso extenso?. Se puede apreciar que el 55,38% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 35,38% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 4,62% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, el 3,08% manifestaron no saber o no conocer y el 1,54 manifestó estar totalmente en desacuerdo.

Tabla N° 11. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá simplificar la actividad procesal

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente de acuerdo	35	53,8	53,8
	De acuerdo	25	38,5	92,3
	NS / NC	1	1,5	93,8
	En desacuerdo	4	6,2	100,0
	Total	65	100,0	100,0

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

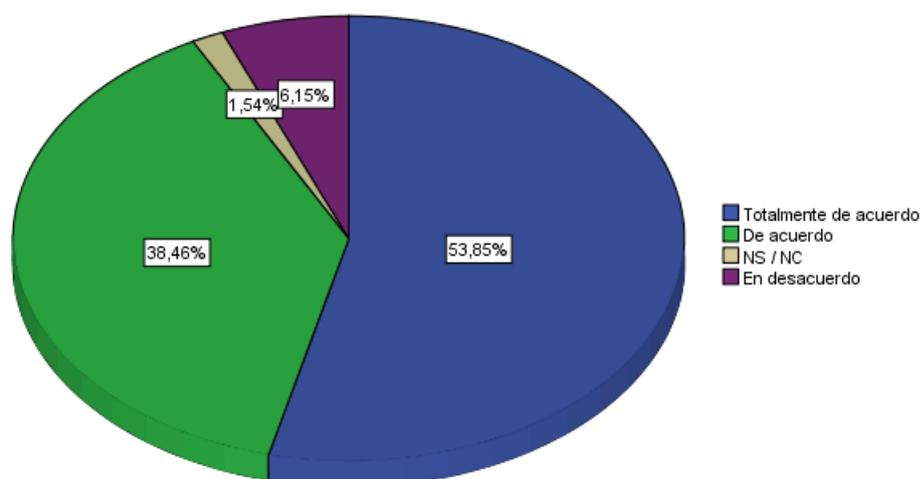


Gráfico N° 11. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá simplificar la actividad procesal

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá simplificar la actividad procesal?. Se puede apreciar que el 53.85% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 38.46% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 6.15% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo, y el 1.54% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 12. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá a que el presunto padre no utilice prácticas dilatorias

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	34	52,3	52,3	52,3
Válidos De acuerdo	27	41,5	41,5	93,8
NS / NC	1	1,5	1,5	95,4
En desacuerdo	3	4,6	4,6	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

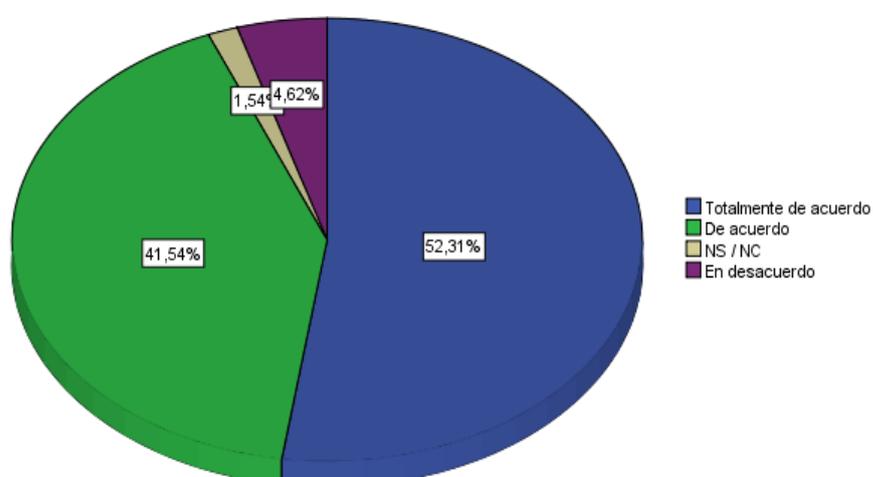


Gráfico N° 12. La aplicación obligatoria del examen de ADN permitirá a que el presunto padre no utilice prácticas dilatorias

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá a que el presunto padre no utilice prácticas dilatorias?. Se puede apreciar que el 52.31% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 41.54% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 4.62% de los encuestados

manifestaron estar en desacuerdo, y el 1.54% manifestaron no saber o no conocer.

C) Hipótesis General

“La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017; porque permite velar el interés superior del niño.”

Tabla N° 13. Condición del encuestado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Abogado (a)	62	95,4	95,4	95,4
Juez de Paz Letrado	1	1,5	1,5	96,9
Juez de Familia	1	1,5	1,5	98,5
Fiscal de Familia	1	1,5	1,5	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

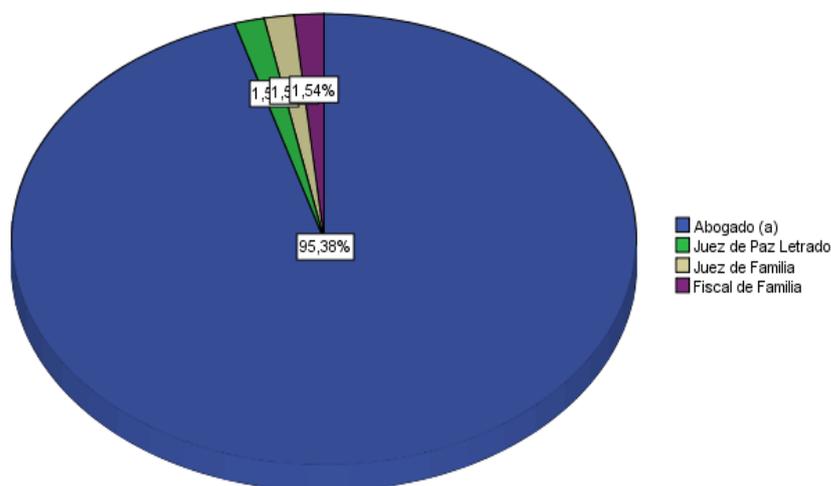


Tabla N° 13. Condición del encuestado

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Condición del encuestado?. Se puede apreciar que el 95% de los encuestados fueron abogados, el 1.5% Jueces de Paz Letrado, el 1.5% Jueces de Familia y el 1.5% Fiscales de Familia.

Tabla N° 14. Si consideran que el examen de ADN debe ser obligatorio

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	29	44,6	44,6	44,6
Válidos De acuerdo	32	49,2	49,2	93,8
En desacuerdo	4	6,2	6,2	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

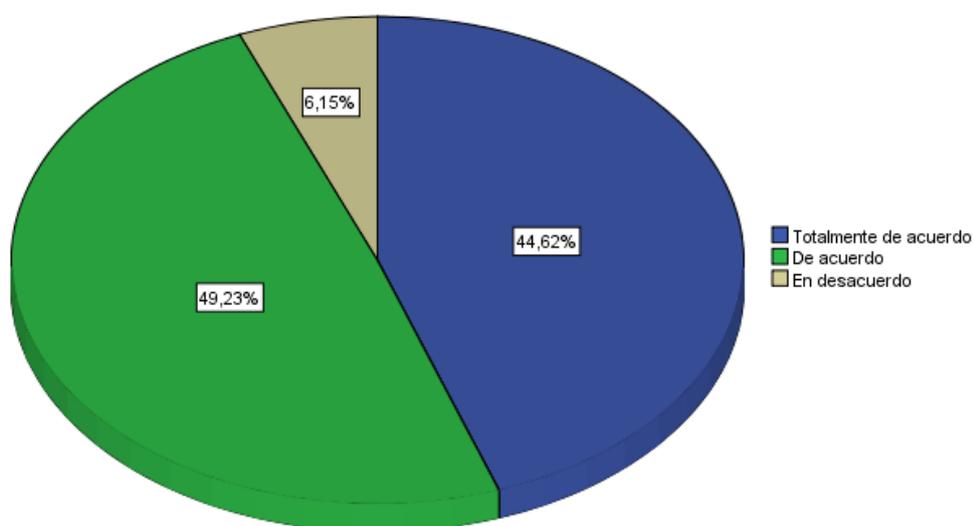


Gráfico N° 14. Si consideran que el examen de ADN debe ser obligatorio

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que el examen de ADN debe ser obligatorio?. Se puede apreciar que el 44.62% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 49.23% de los

encuestados manifestaron estar de acuerdo y el 6.15% manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla N° 15. El examen de ADN como medio probatorio adecuado para la sentencia definitiva

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	30	46,2	46,2	46,2
Válidos De acuerdo	34	52,3	52,3	98,5
En desacuerdo	1	1,5	1,5	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

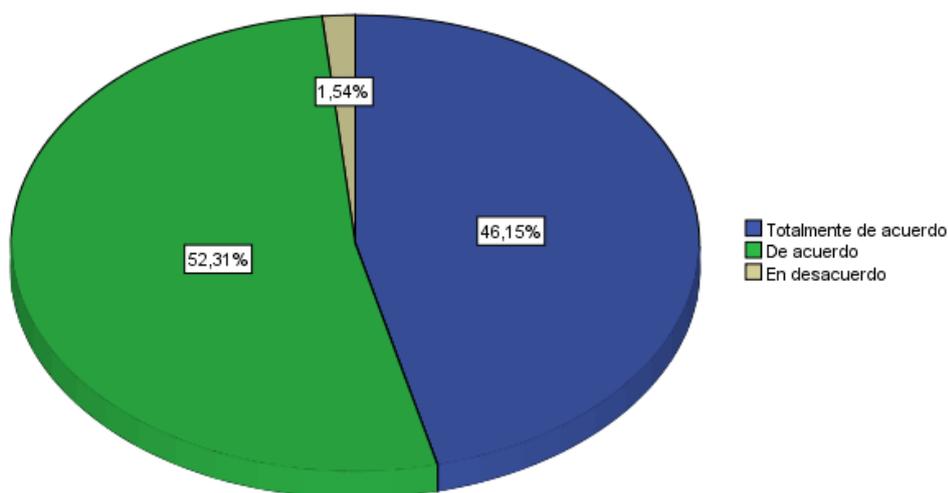


Gráfico N° 15. El examen de ADN como medio probatorio adecuado para la sentencia definitiva

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que el examen de ADN es un medio probatorio adecuado para la sentencia definitiva en los casos de filiación judicial de paternidad y donde el demandado se opone

a la demanda?. Se puede apreciar que el 52.31% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 46.15% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo y el 1.54% manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla N° 16. El examen de ADN como único medio probatorio que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente de acuerdo	34	52,3	52,3
	De acuerdo	31	47,7	100,0
	Total	65	100,0	100,0

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

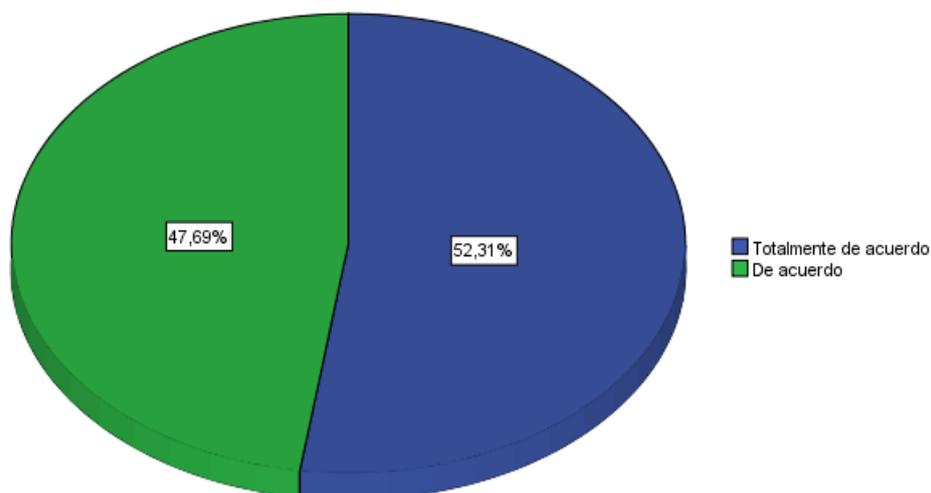


Gráfico N° 16. El examen de ADN como único medio probatorio que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que el examen de ADN es el único medio probatorio que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a

establecer la filiación legítima?. Se puede apreciar que el 52.31% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo y el 47.69% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo.

Tabla N° 17. La prueba biológica de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o maternidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente de acuerdo	34	52,3	53,1
	De acuerdo	30	46,2	100,0
	Total	64	98,5	100,0
Perdidos	Sistema	1	1,5	
Total		65	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

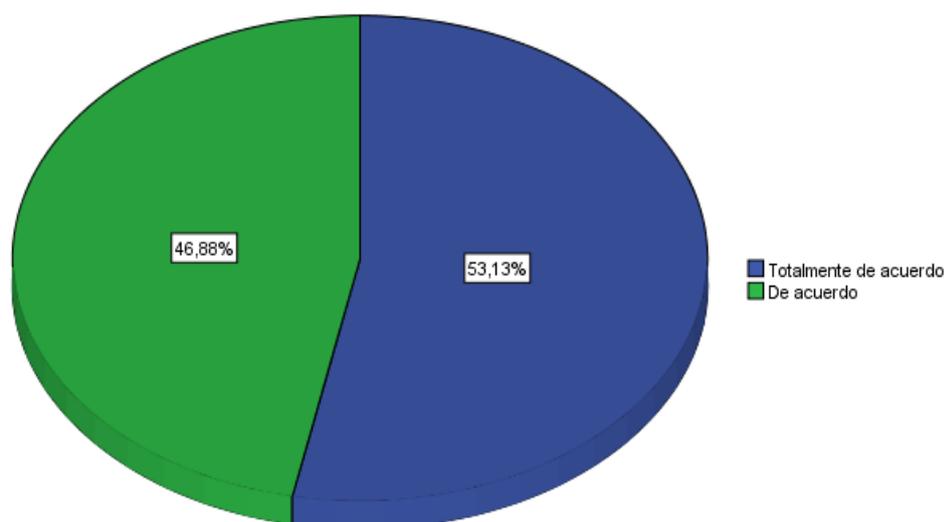


Gráfico N° 17. La prueba biológica de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o maternidad

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la prueba biológica de ADN es la prueba más precisa para determinar la

paternidad o maternidad, según sea el caso?. Se puede apreciar que el 53.13% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo y el 46.88% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo.

Tabla N° 18. El vínculo genético permite establecer el parentesco consanguíneo y genético entre el menor y el demandado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	28	43,1	43,1	43,1
Válidos De acuerdo	36	55,4	55,4	98,5
En desacuerdo	1	1,5	1,5	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

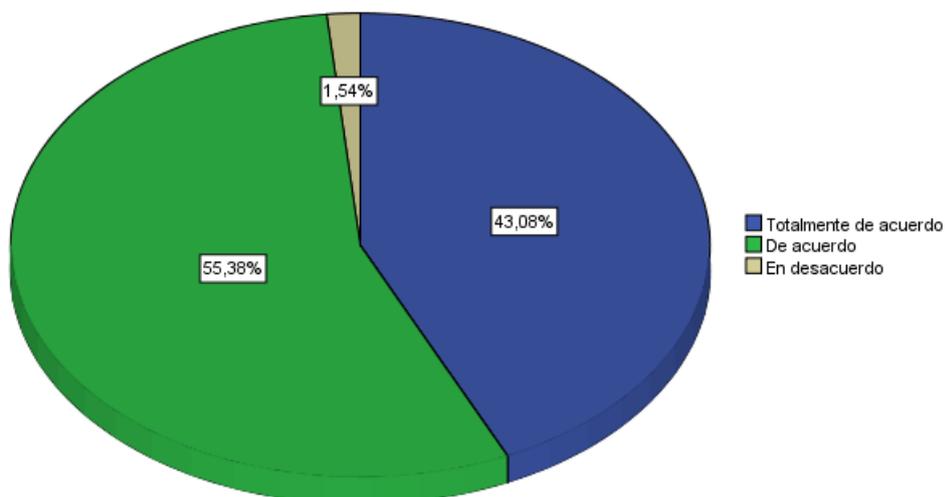


Gráfico N° 18. El vínculo genético permite establecer el parentesco consanguíneo y genético entre el menor y el demandado

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que el vínculo genético permite establecer el parentesco consanguíneo y genético entre el menor y el demandado?. Se puede apreciar que el 55.38% de los

encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 43.08% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo y el 1.54% manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla N° 19. El examen de ADN permite determinar el vínculo genético entre el menor y el demandado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente de acuerdo	30	46,2	46,2
	De acuerdo	35	53,8	100,0
	Total	65	100,0	100,0

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

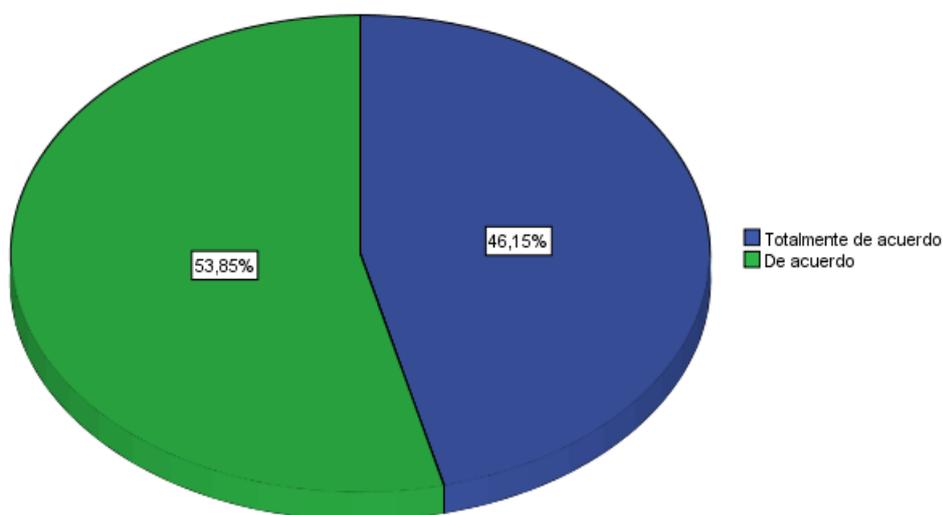


Gráfico N° 19. El examen de ADN permite determinar el vínculo genético entre el menor y el demandado

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que la prueba biológica de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o maternidad, según sea el caso?. Se puede apreciar que el 53.85%

de los encuestados manifestaron estar de acuerdo y el 46.15% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo.

Tabla N° 20. El examen de ADN permitirá aclarar la incertidumbre del posible padre biológico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	23	35,4	35,4	35,4
Válidos De acuerdo	41	63,1	63,1	98,5
8	1	1,5	1,5	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

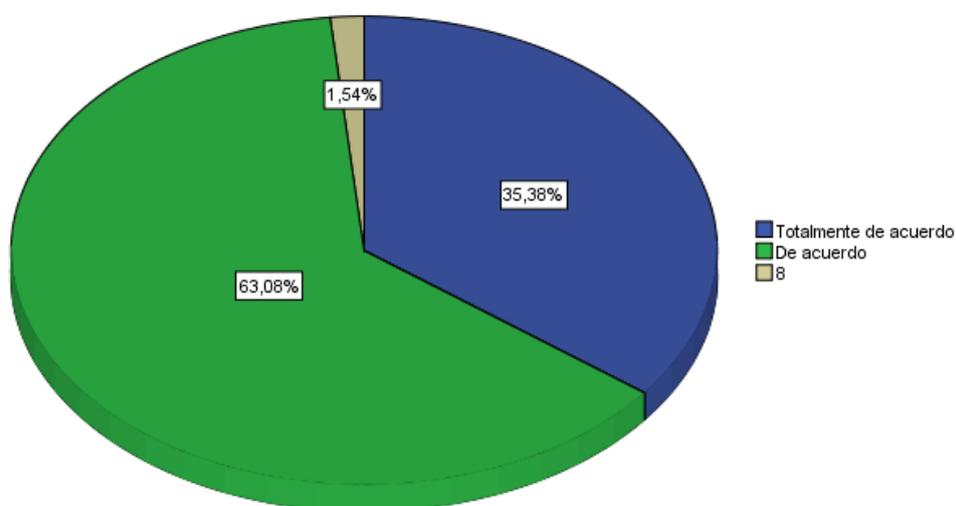


Gráfico N° 20. El examen de ADN permitirá aclarar la incertidumbre del posible padre biológico

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que el examen de ADN permitirá aclarar la incertidumbre del posible padre biológico?. Se puede apreciar que el 63.08% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 35.38% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo y el 1.54 % de los encuestados están en desacuerdo.

Tabla N° 21. Al conocer al padre biológico permitirá que éste cumpla con sus responsabilidades hacia el menor

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	14	21,5	21,5	21,5
De acuerdo	43	66,2	66,2	87,7
NS / NC	3	4,6	4,6	92,3
En desacuerdo	5	7,7	7,7	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

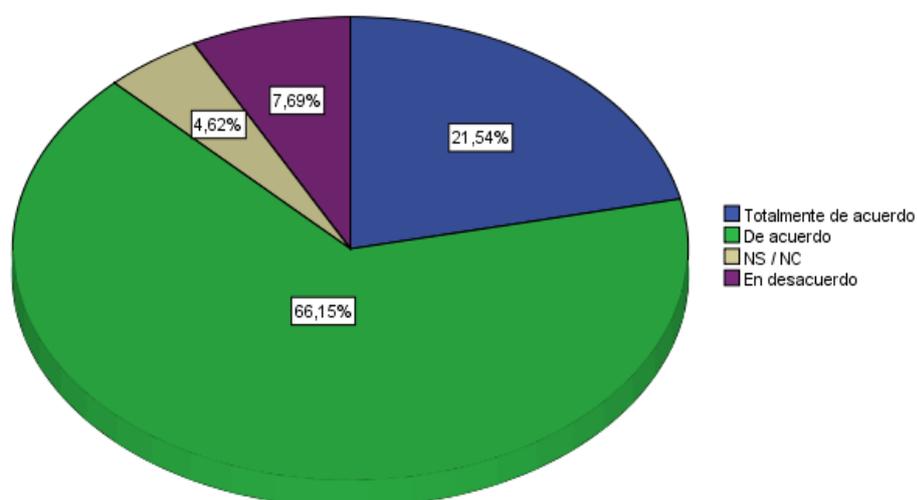


Gráfico N° 21. Al conocer al padre biológico permitirá que éste cumpla con sus responsabilidades hacia el menor

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que al conocer al padre biológico permitirá que éste cumpla con sus responsabilidades hacia el menor?. Se puede apreciar que el 66.15% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo, el 21.54% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 7.69% de los encuestados

manifestaron estar en desacuerdo, y el 4.62% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 22. La necesidad de conocer al padre biológico del menor para poder velar la integridad superior del menor

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	21	32,3	32,3	32,3
De acuerdo	30	46,2	46,2	78,5
NS / NC	4	6,2	6,2	84,6
Válidos En desacuerdo	6	9,2	9,2	93,8
Totalmente en desacuerdo	4	6,2	6,2	100,0
Total	65	100,0	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

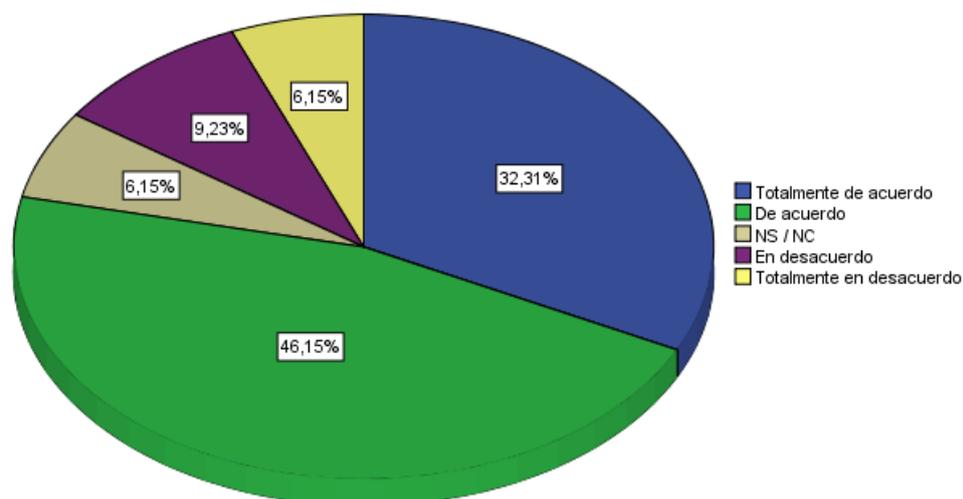


Gráfico N° 22. La necesidad de conocer al padre biológico del menor para poder velar la integridad superior del menor

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que es necesario conocer al padre biológico del menor para poder velar la integridad superior del menor?. Se puede apreciar que el 46.15% de los encuestados

manifestaron estar de acuerdo, el 32.31% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 9.23% de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo. El 6.15% manifestaron estar totalmente en desacuerdo y el 6.15% manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 23. Todo menor tiene el derecho de saber su identidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos Totalmente de acuerdo	42	64,6	65,6	65,6
Válidos De acuerdo	22	33,8	34,4	100,0
Válidos Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

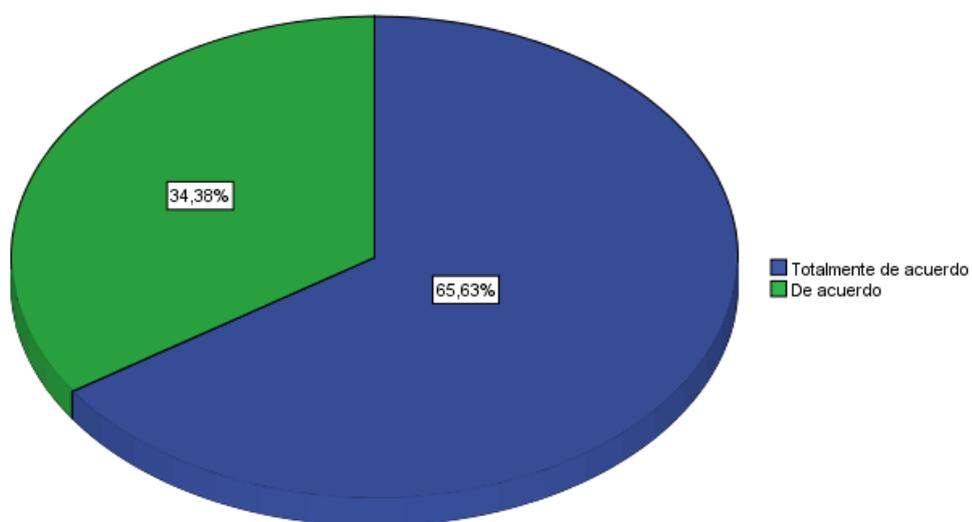


Gráfico N° 23. Todo menor tiene el derecho de saber su identidad

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que todo menor tiene el derecho de saber su identidad?. Se puede apreciar que el 65.63% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo en que todo menor tiene el derecho de saber su identidad y el 34.38% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo.

Tabla N° 24. Todo menor se encuentra en el derecho de conocer su filiación biológica

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	34	52,3	53,1	53,1
Válidos De acuerdo	29	44,6	45,3	98,4
NS / NC	1	1,5	1,6	100,0
Total	64	98,5	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,5		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

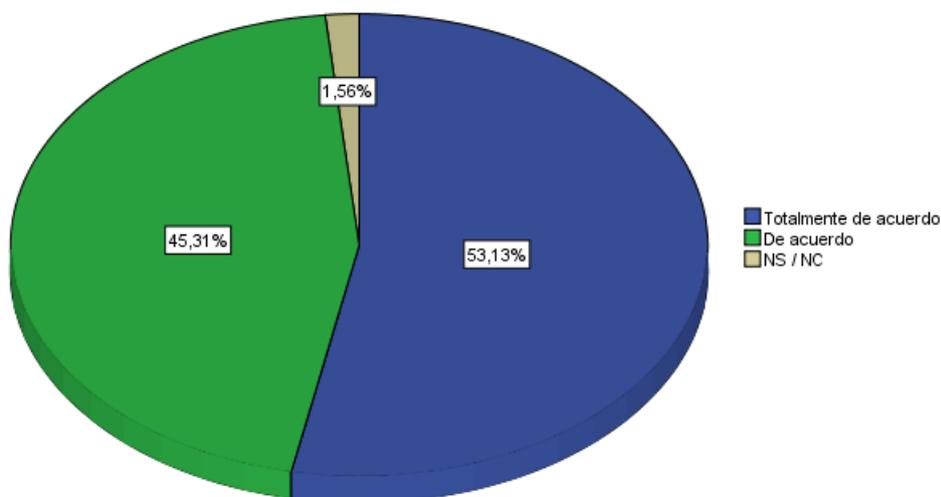


Gráfico N° 24. Todo menor se encuentra en el derecho de conocer su filiación biológica

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que todo menor se encuentra en el derecho de conocer su filiación biológica?. Se puede apreciar que el 53.13% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 45.31% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo y el 1.56 % de los encuestados manifestaron no saber o no conocer.

Tabla N° 25. Todo menor tiene el derecho de conocer a sus progenitores

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Totalmente de acuerdo	32	49,2	51,6	51,6
Válidos De acuerdo	29	44,6	46,8	98,4
En desacuerdo	1	1,5	1,6	100,0
Total	62	95,4	100,0	
Perdidos Sistema	3	4,6		
Total	65	100,0		

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

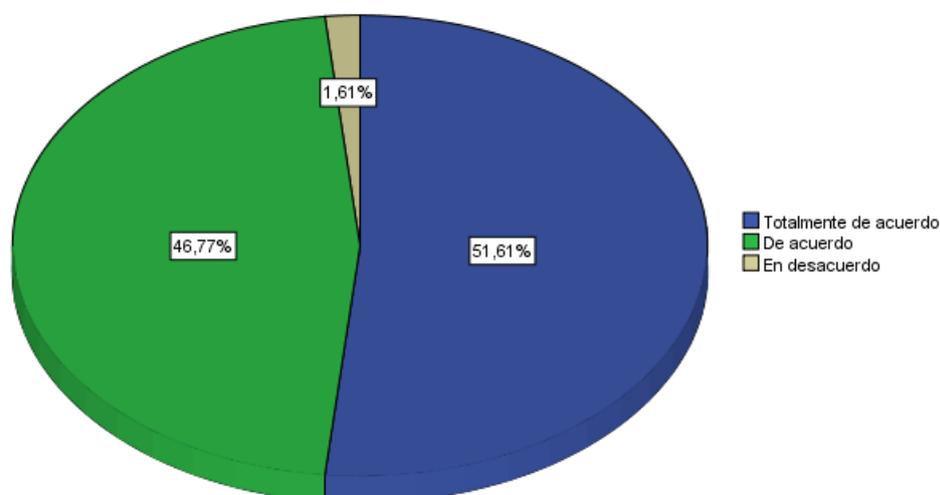


Gráfico N° 25. Todo menor tiene el derecho de conocer a sus progenitores

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que todo menor tiene el derecho de conocer a sus progenitores?. Se puede apreciar que el 51.61% de los encuestados manifestaron estar totalmente de acuerdo, el 46.77% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo y el 1.61 % de los encuestados manifestaron estar en desacuerdo.

Tabla N° 26. Todo menor tiene el derecho a conocer la verdad biológica

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Totalmente de acuerdo	30	46,2	48,4
	De acuerdo	32	49,2	100,0
	Total	62	95,4	100,0
Perdidos	Sistema	3	4,6	
Total		65	100,0	

Fuente: resultados de la encuesta formulada el 10-07-2020

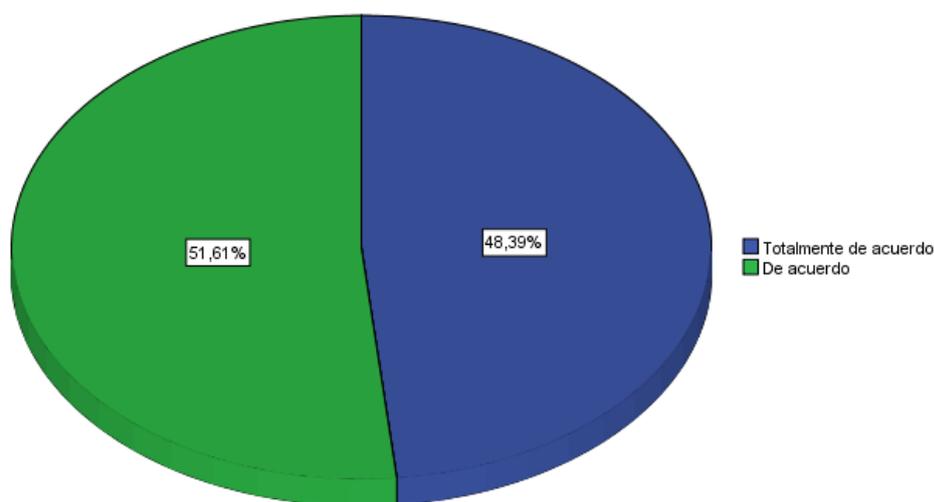


Gráfico N° 26. Todo menor tiene el derecho a conocer la verdad biológica

Al haberse formulado la siguiente pregunta: ¿Considera Ud. Que todo menor tiene el derecho a conocer la verdad biológica?. Se puede apreciar que el 51.61% de los encuestados manifestaron estar de acuerdo en que todo menor tiene el derecho a conocer la verdad biológica y el 48.39% de los encuestados manifestaron estar de totalmente acuerdo.

5.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

Dado que la investigación fue de tipo explicativo, se ha empleado el estadístico inferencial Chi Cuadrada para la contrastación de las hipótesis, para lo cual se ha planteado el siguiente el sistema de hipótesis nula (H_0) y alterna (H_A)

A) Primera Hipótesis Específica

H_0 : La aplicación obligatoria del examen de ADN NO influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

H_A : La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

Se ha obtenido el siguiente resultado:

	¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la protección de los derechos del menor?
Chi-cuadrado	110,375 ^a
gl	3
Sig. asintót.	,000
a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 16,0.	

En los resultados, el valor obtenido para la Chi Cuadrada es 110,375 con una confiabilidad del 95%, 3 grados de libertad y $p = 0,000$; por lo que, al ser la significancia menor que 0.05 se rechaza la Hipótesis Nula (H_0) y se acepta la Hipótesis de Investigación (H_A); por lo tanto se afirma que: *La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.*

B) Segunda Hipótesis Específica

H_0 : La aplicación obligatoria del examen de ADN NO influye significativamente en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

H_A : La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de

Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

Se ha obtenido el siguiente resultado:

	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial garantiza un proceso judicial correcto y justo?
Chi-cuadrado	50,800 ^a
gl	2
Sig. asintót.	,000
a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 21,7.	

En los resultados, el valor obtenido para la Chi Cuadrada es 50,800 con una confiabilidad del 95%, 2 grados de libertad y $p = 0,000$; por lo que, al ser la significancia menor que 0.05 se rechaza la Hipótesis Nula (H_0) y se acepta la Hipótesis de Investigación (H_A); por lo tanto se afirma que: ***La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.***

C) Hipótesis General

H_0 : La aplicación obligatoria del examen de ADN NO influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017; porque permite velar el interés superior del niño.

H_A: La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.

Se ha obtenido el siguiente resultado:

	¿Considera Ud. Que el examen de ADN permitirá aclarar la incertidumbre del posible padre biológico?
Chi-cuadrado	37,046 ^a
gl	2
Sig. asintót.	,000

a. 0 casillas (0,0%) tienen frecuencias esperadas menores que 5. La frecuencia de casilla esperada mínima es 21,7.

En los resultados, el valor obtenido para la Chi Cuadrada es 37,046 con una confiabilidad del 95%, 2 grados de libertad y $p = 0,000$; por lo que, al ser la significancia menor que 0.05 se rechaza la Hipótesis Nula (H_0) y se acepta la Hipótesis de Investigación (H_A); por lo tanto se afirma que: *La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017; porque permite velar el interés superior del niño.*

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A) PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017”

Resulta pertinente referir en primer lugar que el interés superior del niño es un principio universal que sirve de norte a todas las legislaciones sobre los niños.

Es así que se tiene lo señalado por Aguilar respecto a que “la atención integral del niño considera como uno de sus más importantes principios el interés superior, el cual implica que cualquier medida, acción, política, que se de en torno al niño, debe considerarse en lugar prioritario, lo que es más conveniente a él, lo que reporta como beneficio para su formación, lo que más le ayude, en otras palabras, antes de considerar cualquier interés, debe priorizarse, preferirse, el interés del niño, su supervivencia, protección y desarrollo, estos deben estar por encima (superior) de todo. Esto debe significar que cualquier política, acción, normatividad debe ser a la par de ser favorable al niño, no debe ser rígido e inflexible, pues por encima de las políticas y medidas está el niño, y que tales políticas, normas y acciones no son un fin en sí mismo, sino medios que son útiles en tanto vayan a favor del infante. Este interés superior que debería tonar las normas ya sean materiales o procesales que atañen al infante, como normas de orden público, es decir, de obligatorio

cumplimiento, deben ser tenidos muy en cuenta por los operadores del derecho y ejecutores de tales políticas.” (Aguilar Llanos, 2016, págs. 440-441)

En el Perú se ha formulado normas referidas a los niños y adolescentes concordantes con la Convención de los Derechos de los Niños, tal es así que el Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo IX del Título Preliminar, refiere que: “En toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, de los Gobiernos Regionales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respecto a sus derechos”. Si bien es cierto, que el estado de familia de hijo, esto es, acreditar un vínculo paterno filial, o en otros términos el derecho a la filiación, no está contenido en la Constitución Política como un derecho autónomo e independiente, como por ejemplo si lo está en la Constitución Venezolana, también, lo que este derecho de filiación está incorporado al derecho a la identidad, que si lo regula la Carta Magna en el inciso primero del artículo 2º, y que como ya se ha manifestado deriva de la dignidad del ser humano e identidad personal, *“como el derecho de la persona al reconocimiento de parte de los demás de lo que ella es y representa, incluye identidad biológica y de los signos distintivos del sujeto, como el de su propia personalidad o manera de ser”*. La identidad hace que cada persona, en tanto libre, un ser único, diferente a los demás, singularidad de ser uno mismo y no otro. El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 6º alude al derecho a la identidad en los siguientes términos: “El niño y adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una

nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...)"'. Al referirse al derecho a la identidad no sólo se alude al nombre como un elemento individualizador a la nacionalidad ni como derecho a pertenecer a una nación, a un país, sino también, comprende el derecho a conocer a sus progenitores, a sus ancestros, a establecer en una familia, esto último adquiere real importancia porque evidentemente se está refiriendo al derecho a la filiación; quizás hubiera sido deseable que nuestra Constitución recoja este derecho, como si lo signa Venezuela cuando se señala que el derecho al nombre y al establecimiento de su filiación puede ser protegido por la vía del amparo, al igual que el derecho del menor a conocer a sus padres y la obligación del Estado de proveer los medios y condiciones necesarias para garantizarlo. Esperemos en la futura Constitución, nueva o la reforma que se haga de ella, aparezca este derecho de filiación.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 14, respecto al derecho del niño a que su interés superior este considerado de forma primordial (artículo 3, párrafo 1), ha señalado que, aparte de ser un derecho y un principio, "el interés superior del niño es también una norma de procedimiento". Aspecto este que al considerarlo como norma de procedimiento, este principio exige que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de

las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos (Literal c del párrafo 6)”).

También, se debe considerar lo precisado por el Tribunal Constitucional (TC) cuando señala que “en nuestro ordenamiento jurídico nacional la Ley 30466, que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, consagra también que el interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Particularmente, el artículo 5° de esta norma exige a los organismos públicos en todo nivel fundamentar en sus decisiones o resoluciones administrativas o judiciales su consideración respecto del interés superior del niño, niña y los adolescentes, ya sea que los concierna o afecte de manera directa o indirecta.” (Tribunal Constitucional , 2018, pág. 10)

Asimismo, el TC puntualizó que “el interés superior del niño, como norma de procedimiento, resulta de orden imperativo ya sea que se trate de un escenario en el que los niños, niñas o adolescentes son los principales actores o uno en el cual, a pesar de no verse involucrados directamente, las decisiones que adopten las autoridades administrativas, fiscales o judiciales puedan, aunque sea de manera indirecta, afectarlos. Por lo tanto, el interés superior del niño, niña o adolescente, como norma de procedimiento, predispone cualquier

decisión que adopten las autoridades (e incluso los particulares) a efectos de salvaguardar los derechos de los menores de edad.” (Tribunal Constitucional , 2018, pág. 10)

En efecto, de conformidad a los resultados de las opiniones de los integrantes de la muestra de investigación mediante la aplicación de las encuestas, se tuvo como resultado de manera significativa que la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro de los Procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, tramitados en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica de 2017, no se tomó en cuenta en su oportunidad; por consiguiente, se ha afectado enfáticamente los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, pese de existir la Ley N° 30466.

B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

“La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017”

En el marco normativo peruano, la seguridad jurídica no ha sido considerada y expresada taxativamente en la Constitución, pero de manera acertada el Tribunal Constitucional del Perú ha determinado que se considera como *“un contenido constitucional implícito y se presenta en diferentes disposiciones de nuestra Norma Fundamental.* Su reconocimiento es implícito

en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2, inciso 24, párrafo a *Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*".

Eloy Espinoza considera que "en cuanto al contenido que garantiza la seguridad jurídica, el Tribunal Constitucional peruano ha indicado que la seguridad jurídica: busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto de cuál será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del Derecho y la legalidad." (Espinoza-Saldaña Barrera, 2018, pág. 25)

Así también, Espinoza indica que "la seguridad jurídica protege *expectativas jurídicas razonablemente fundadas* y no contenidos arbitrarios e írritos. Precisamente, si ello es así (...), no es cierto que la seguridad jurídica pueda desarrollarse en igual medida (es decir generar el mismo grado de previsibilidad) independientemente de la justicia o injusticia del derecho del que se predica" (Espinoza-Saldaña Barrera, 2018, pág. 25)

Espinoza afirma también "que un bien que podría verse trasgredido en caso de declararse nulas las decisiones del Tribunal Constitucional es el principio de seguridad jurídica. Al respecto, es evidente que la revisión irresponsable y gratuita de cualquier resolución judicial sería contraria a la seguridad jurídica. Ahora bien, y para explicar el sustento de esta última afirmación al respecto es necesario dar algunas luces sobre el contenido de este principio. La seguridad jurídica, como viene explicando reciente doctrina, hace alusión a un estado de cognoscibilidad, confiabilidad y calculabilidad (es decir,

a cierto grado de previsibilidad o predictibilidad), antes que a una situación de total determinación, inmutabilidad y absoluta previsibilidad (lo cual requeriría de una regulación precisa y estática). La seguridad jurídica se refiere así a la previsibilidad, y no a una *completa certeza jurídica* (de imposible realización, pues la realidad rebasará cualquier previsión normativa previa y obligará a necesarios ajustes o cambios)” (Espinoza-Saldaña Barrera, 2018).

En tal sentido, considerando las opiniones de los especialistas mediante las encuestas formuladas, se tuvo como resultado de manera significativa que el Principio de Seguridad Jurídica dentro de los Procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017, se ha afectado, en razón, de que en los procesos fenecidos se ha cumplido literalmente conforme a ley; sin embargo, no debe ser así, es decir, si hacemos un análisis exhaustivo de los Procesos de Filiación Judicial, desde un punto vista constitucional se estaría vulnerando de forma reiterativa el debido proceso, por la no existencia de prueba alguna que acredite de esta forma que el demandado es el verdadero padre biológico del niño o niña; en la realidad es así y tampoco ha sido cuestionado en este extremo por las partes del proceso, salvo en algunas ocasiones que interponen procesos de amparo, a fin de revisar las decisiones de los jueces ordinarios. Al respecto, existe la alta probabilidad que se declare nulo y ordenar que se realice el examen de ADN para que efectivamente se conozca que el demandado es el padre biológico o no, razón por la cual, de que toda persona tiene el derecho a su identidad biológica dinámica (quienes son los padres), en conformidad al artículo 2.1 de nuestra Constitución Política del Perú.

De otro lado, al supuesto menor reconocido en la vía ordinaria, con el argumento de que el demandado no se haya opuesto en el plazo de 10 días, no se puede tener por certeza ni hacer creer que el verdadero padre es el demandado, sin tener en cuenta los motivos suficientes de por qué no hizo el examen de ADN oportunamente; sin embargo, en algunos casos incoan procesos constitucionales, teniendo como sorpresa que no lo son, y tal resultado es preocupante, denigrante y humillante para el menor reconocido, después de haber tenido una vida social tal vez con el supuesto padre; en efecto, el más perjudicado es el menor reconocido por el supuesto padre biológico y de esta forma se estaría afectando el Principio de Seguridad Jurídica dentro de los Procesos de Filiación Judicial, es decir, en la certeza jurídica, máxime, el principio del interés superior del menor debe prevalecer sobre una norma aplicable al caso concreto o en las decisiones de los magistrados.

C. HIPÓTESIS GENERAL

“La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica – 2017; porque permite velar el interés superior del niño.”

Respecto al interés superior del niño en relación a la identidad biológica del menor, “se debe precisar previamente que, en cuanto al interés superior del niño, el principio de protección especial del niño se erige en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como un principio

fundamental, que fue inicialmente enunciado en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, que parte de la premisa de que los niños son lo mejor que tiene la humanidad, razón por la cual deben ser especialmente protegidos” (Valdivia Valderrama, 2018, pág. 50)

Asimismo, Valdivia indica que, “de una manera más amplia y precisa fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño, en su Principio 2 en los siguientes términos: *el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.* Por su parte, el artículo 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, también reconoce este principio, al consagrar que la infancia tiene *derecho a cuidados y asistencia especiales*” (Valdivia Valderrama, 2018, pág. 50)

También, es preciso señalar lo indicado en la Convención sobre los Derechos del Niño donde en el artículo 3.1 de la reconoce que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Sin embargo, Valdivia puntualiza que “la diferencia entre la concepción de la Convención y de las anteriores es cualitativa, pues mientras aquéllas son meramente declarativas, ésta concede a dicho Principio de total efectividad, en primer lugar, tenemos por reconocer al niño como sujeto pleno de derecho; y en segundo lugar, por conceder a tales derechos de las garantías

para su cumplimiento, y en ese marco considera dicho interés como principio vinculante para todos los poderes públicos y entes privados. Por consiguiente, atendiendo a tal principio, concebido como la búsqueda del máximo bienestar del niño y la plena efectivización de sus derechos, en su condición de ser humano” (Valdivia Valderrama, 2018, pág. 50)

Asimismo, cabe mencionar la publicación realizada en el portal de lpderecho.pe respecto a la Casación 950-2016 Arequipa; donde se precisa que “el derecho a la identidad del menor, se trata de una institución jurídica concebida no en favor de los padres sino en interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos, entre ellos se destaca el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. El derecho a la identidad debe ser entendido como el derecho que tiene todo ser humano a ser uno mismo, y a ser reconocido como tal; en éste sentido, el derecho a la identidad personal debe ser protegido en sus dos aspectos: el estático que está restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil) y el dinámico, más amplio y más importante ya que está referido a que la persona conozca cuál es su específica verdad personal, pues el ser humano, en tanto unidad psicosomática, es complejo y contiene múltiples aspectos vinculados entre sí, de carácter espiritual, psicológico o somático, que lo definen e identifican, así como existen aspectos de índole cultural, ideológicos, religiosos o políticos, las relaciones familiares, las que se instituyen inmediatamente que se conocen quienes son los padres que también contribuyen a delimitar la personalidad de

cada sujeto; así, el conjunto de éstos múltiples elementos caracterizan y perfilan el ser uno mismo, diferente a los demás; en consecuencia, la protección jurídica del derecho a la identidad personal, en su calidad de derecho humano esencial debe ser integral, para comprender los múltiples y complejos aspectos de la personalidad de un ser humano” (lpderecho.pe, 2020).

También, tenemos que en la Constitución Política del Perú prescribe el derecho del niño a la identidad, donde el inciso 1 del artículo 2° señala: “Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad (...)”, derecho Constitucional que está directamente relacionado con los artículos 8° incisos 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, nombre, y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas, (...) cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”; derecho que también ha sido normado en el artículo 6° del Código de los Niños y Adolescentes de nuestro país, que estipula: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad” y que además “es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal”. Por lo tanto, se deduce que “estas normas

garantizan el derecho a la filiación y de gozar del estado de familia, del nombre y la identidad, así como el derecho del padre y de la madre a que se les reconozca y ejerzan su paternidad” (lpderecho.pe, 2020).

En nuestro país, en frecuentes jurisprudencias el Tribunal Constitucional ha determinado que el derecho a la identidad, que hace referencia el inciso 1 del Art. 2° de la Constitución “(...) ocupa un lugar esencial entre los atributos esenciales de la persona. Como tal representa el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es, encontrándose constituido por diversos elementos tanto de carácter objetivo como también de carácter subjetivo. Entre los primeros cabe mencionar los nombres, los seudónimos, los registros, la herencia genética, las características corporales, etc., mientras que entre los segundos se encuentran la ideología, la identidad cultural, los valores, la reputación, (...)”

En tal sentido, de acuerdo a las opiniones de los integrantes de la muestra de investigación vertidos en las encuestas, se tuvo como resultado de manera significativa que en los exámenes de ADN se debe de aplicar la obligatoriedad, para efectos de identificación biológica de los menores en los Procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, tramitados en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica del año 2017; ya que de esta forma permitiría garantizar el interés superior del niño conjuntamente con la identidad biológica dinámica y de esta forma se tendría la certeza jurídica de que el padre demandado es el verdadero padre biológico, aunado a ello, en lo posterior se evitaría incoar otro proceso judicial para efectos de determinar que el padre demandado es o no el padre biológico.

D. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28457

La siguiente propuesta se formula siendo necesario y urgente por los resultados obtenidos en la presente investigación.

LEY N.° 28457- LEY QUE REGULA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL	LEY N.° 30628, LEY QUE MODIFICA EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL (LEY N.° 28457)	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 28457
<p>Artículo 1.- Demanda y Juez competente. “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.”</p> <p>“Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.”</p>	<p>Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente “Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juzgado de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.”</p> <p>“En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil.”</p> <p>“En este caso, el juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos.”</p> <p>“El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para</p>	<p>Artículo 1.- Demanda, acumulación de pretensiones y juez competente (...)</p> <p>“Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, <i>el juzgado deberá fijar fecha y hora para la audiencia única a fin de realizar la prueba biológica del ADN, en el caso de inasistencia del demandado, bajo la aplicación de los apremios de ley, se dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos</i>”.</p>

	<p>oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.”</p> <p>“Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia (...)”.</p>	
--	--	--

CONCLUSIONES

1. Se tiene claro y bien establecido que el derecho a la identidad del menor es una institución jurídica que coadyuva al cumplimiento del interés de los hijos, para que, a través de él, se cumpla con la obligación constitucional de asegurar la protección y desarrollo armónico e integral del menor, y se garantice la vigencia de sus derechos; y para ello el derecho debe utilizar mecanismos científicos como la aplicación del examen de ADN para que otorguen con la mayor probabilidad la identidad del menor, sobre todo en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.
2. Considerando, que debemos convivir dentro de los parámetros del estado de derecho y seguridad jurídica es necesario que se establezcan mecanismos para determinar con certeza una paternidad o una maternidad sobre todo si es ante las instancias judiciales; por tanto, es de vital importancia que se considere la aplicación obligatoria del examen de ADN en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial lo cual redundará en efectivizar el cumplimiento del Principio de Interés Superior del Niño, entendiéndose este como el medio para garantizar el desarrollo integral y una vida digna del menor.
3. Con respecto, al derecho tiene la función de regular las relaciones de las personas para una convivencia democrática y con justicia social; para lo cual, debe formular un conjunto de normas que otorguen seguridad jurídica a las personas y habiendo identificado que existe una deficiencia en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial es trascendente que se establezca en el Código Civil la aplicación obligatoria del examen de ADN

para la determinación eficaz de la paternidad o maternidad y de esta manera se estaría fortaleciendo la seguridad jurídica en el ordenamiento Jurídico Peruano.

RECOMENDACIONES

1. El Estado dentro de sus deberes tienen el de garantizar el respeto de los derechos humanos y como se ha indicado el derecho a la identidad del niño no es solo un Derecho Constitucional sino es un Derecho universalmente reconocido, por lo que se invoca a las autoridades políticas y gubernamentales a acoger la propuesta de modificación del Artículo 1° de la Ley N° 28457 el mismo que efectivizará los Procesos de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.
2. A las autoridades jurisdiccionales y profesionales del derecho procurar que en todos los procesos donde estén implicados niños y menores de edad procurar el cumplimiento efectivo de Principio de Interés Superior del Niño, toda vez que como operadores del derecho debemos garantizar el desarrollo integral y una vida digna del menor.
3. Dado el contexto actual de un amplio desarrollo tecnológico y de globalización los operadores del derecho y sobre todo las autoridades jurisdiccionales deben comprender que la nueva forma de administrar justicia es auxiliándose de todas las ciencias y herramientas que contribuyan a una adecuada Administración de Justicia, tal es el caso de los Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial donde se debe utilizar mecanismos científicos como la aplicación del examen de ADN para determinar con certeza la paternidad o maternidad del menor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Llanos, B. (2016). Recuperado el 12 de 08 de 2020, de ¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes?: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085301.pdf>

Aguilar, S. (2006). *Consecuencias de la Aplicación de la Nueva Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial - Ley 28457, en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho de Familia, Universidad Católica de Santa María, Escuela de Postgrado, Arequipa. Obtenido de <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/7335/80.0451.MG.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Álvarez Oblea, y. N. (2017). *Disparidad de criterios de los Magistrados de la Corte Suprema en la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño*. PIURA: Unidad Nacional de Piura - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Álvarez, L. (2016). Las pruebas en materia de filiación. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*(102), 171-196. Obtenido de <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6687/6155>

Cabrera, G. (2014). *La vulneración de los derechos de los sujetos vinculados en un Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial en base a la Ley N° 28457*. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional de Cajamarca, Escuela

de Postgrado, Cajamarca. Obtenido de
<http://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/UNC/1766/TESIS%20DE%20MAESTR%c3%8da.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CASACIÓN 2726-2012. (2013). *Impugnación de reconocimiento de paternidad.*
 Lima.

Código Penal-Decreto Legislativo N° 635. (1991). Lima.

Congreso de la República. (29 de 12 de 1992). Recuperado el 15 de 12 de 2020,
 de Decreto Ley N° 26102 - Código de los Niños y Adolescentes:
<http://bvs.minsa.gob.pe/local/contenido/5136.PDF>

Congreso de la República. (2000). *Código de los niños y adolescentes-Ley N° 27337.* Lima.

Congreso de la República. (2011). *Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial.* Recuperado el 04 de 04 de 2019, de Ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial - Ley N° 28457:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3bd7d9804875ad2ab212b250d8336ffa/Ley+que+regula+el+proceso+de+filiaci%C3%B3n+judicial+de+paternidad+extramatrimonial.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3bd7d9804875ad2ab212b250d8336ffa>

Congreso de la República. (27 de 05 de 2016). Recuperado el 18 de 12 de 2020,
 de Ley N° 30466 - Ley que establece parámetros y garantías procesales para

la consideración primordial del Interés Superior del Niño:

<https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30466.pdf>

Congreso de la República. (2017). Recuperado el 24 de 07 de 2020, de Ley N° 30628 - Ley que modifica el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-proceso-de-filiacion-judicial-de-paterni-ley-n-30628-1550559-1/>

Congreso de la República del Perú. (s.f.). Recuperado el 25 de 05 de 2019, de Constitución Política del Perú de 1993:
http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1996/constitucion/cons_t4.htm

Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2014). *Demandas por filiación extramatrimonial*. Huancavelica.

Cuellar, L. (2017). *Las Formas Predominantes de Reconocimiento y Filiación Extramatrimonial en el Distrito Judicial del Cercado de Lima el año 2015*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Civil y Comercial, Universidad Nacional "Hermilio Valdizán", Escuela de Postgrado, Huánuco. Obtenido de http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/1980/TM_Cuellar_Villaruel_Luis.pdf?sequence=1&isAllowed=y

De los Santos, A. (2012). *Derecho civil I* (Primera edición ed.). México: Editorial Red tercer milenio.

Espinoza-Saldaña Barrera, E. (2018). Recuperado el 12 de 08 de 2020, de El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/revista_peruana_der_consti_9_03.pdf

EXP. N° 00227-2011-PA/TC. (2012). *Sentencia del tribunal constitucional*. Lima.

EXP. N° 04509-2011-PA/TC. (2012). *Sentencia tribunal constitucional*. Lima.

Fernández, C. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Astrea.

Fernández, C. (2005). *Derecho a la vida, a la identidad, a la integridad, a la libertad y al bienestar. En Constitución Política*. Lima: Gaceta Jurídica.

Figuroa Villareal, N. G. (2018). *Ins constitucionalidad de la prueba de ADN como prueba legal en el proceso de declaracion judicial de paternidad extramatrimonial en el Perú*. HUARAZ: Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo".

García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. México: Universidad Autonoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas.

Gómez, H. (1992). *Derecho de familia*. Santafé de Bogotá: Editorial Temis S.A.

Gómez, H. (1997). *Manual de derecho civil*. Santafé de bogotá: Editorial Temis S. A.

Gomez, S. (2012). *Metodologia de la investigación*. México: Red tercer milenio.

- Gutierrez, C.** (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas. derecho de familia* (Tomo III - Segunda parte ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Gutiérrez, S.** (2018). *Lo que debes saber sobre la afiliación de paternidad extramatrimonial tras la última reforma*. Lima.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, P.** (2006). *Metodología de la Investigación Científica*. México: McGRAWHILLINTERAMERICMA EDITORES, SA DE C.V.
- Jacobs, M.** (junio de 1999). Cuando de paternidad se trata, el ADN no basta en EE.UU. *El Tiempo*.
- Liendo, M.** (2016). *El Principio de Proporcionalidad de la Ley que Regula el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y el Conflicto entre el Derecho a la Identidad y el Debido Proceso. Tacna, 2006-2010*. Tesis para optar el grado académico de Magister en Derecho Constitucional, Universidad Privada de Tacna, Escuela de Postgrado, Tacna. Obtenido de <http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/357/1/Liendo-Duarte-Macarena-Milagros.pdf>
- López, J.** (1976). *La filiación. cooperadora de derecho y ciencias sociales*. Buenos Aires.
- lpderecho.pe.** (2020). Recuperado el 16 de 08 de 2020, de Prevalece identidad dinámica de la menor sobre filiación biológica [Casación 950-2016,

Arequipa]: <https://lpderecho.pe/casacion-950-2016-arequipa-prevalece-identidad-dinamica-la-menor-filiacion-biologica/>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2015). *Código Civil Decreto Legislativo N° 295* (Décimo Sexta Edición Oficial ed.). (Y. Vega, Ed.) Lima: Editorial Litho & Arte.

Mojica, L. (Junio de 2003). La prueba técnica ADN en los procesos sobre filiación. *Estudios Socio-Jurídicos*, 5(1). Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008

Olortegui, R. (2010). *Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial*. Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lima.

Perez Luño, A. E. (08 de 2000). La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla*(15). Recuperado el 12 de 08 de 2020, de La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Pinella Vega, V. (2014). *EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/NIÑA VS. PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL*. UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO, CHICLAYO. Obtenido de

http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/277/1/TL_Pinella_Vega_Vanessa.pdf

Presidencia de la República. (23 de 08 de 2018). Recuperado el 18 de 12 de 2020, de Decreto Legislativo N° 1377 - Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-que-fortalece-la-proteccion-integral-de-decreto-legislativo-n-1377-1684460-1/>

Sánchez, C. J. (2004). *Metodología de la Investigación Científica y Tecnológica*. Madrid: Díaz de Santos S.A.

Sagüés, N. (10 de 2012). Jurisdicción constitucional y seguridad jurídica. *Pensamiento Constitucional*, IV(4). Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/3303/3145/0>

Santiago, E. (1999). Las pruebas genéticas y la determinación de la filiación. *Conferencia para foro en Medellín*. Colombia.

Schwartz, B. (1966). *Los Poderes del Gobierno*. (J. Olloqui, Trad.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Silva, A. (s.f.). *Determinando la población y muestra*.

Tribunal Constitucional. (2018). Recuperado el 08 de 12 de 2020, de SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - EXP N.º 01587-2018-PHC/TC : <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01587-2018-HC.pdf>

UNICEF. (2006). *Convención sobre los Derechos del Niño.* (U. c. Español, Ed.)
Madrid: Editorial nuevo siglo.

Universidad Católica de Colombia [UCC]. (2010). *Manual de derecho procesal civil* (Tomo I - Primera edición ed.). Bogotá, Colombia: Editorial U.C.C.

Valdivia Valderrama, A. J. (2018). *Valoración de la identidad dinámica del menor en los procesos de impugnación de paternidad en los Juzgados de Familia de Huaraz, 2018.* Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada, Universidad Cesar Vallejo, Facultad de Derecho, Huaráz.
Obtenido de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27800/Valdivia_VAJ.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Vallejos, P. (2007). *El derecho del hijo de mujer casada a la determinación de su filiación biológica.* Tesis para optar el grado de Magister, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Lambayeque.

Varsi, E. (2013). *Tratado de derecho y familia derecho de la filiación* (Tomo IV- Primera edición ed.). Lima: Editorial El Búho.

Villabella, C. (2015). *Los métodos de investigación jurídica. algunas precisiones.* México: Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Zermatten, J. (2003). Recuperado el 12 de 07 de 2020, de El interés Superior del Niño del Análisis literal al Alcance Filosófico:

https://www.childsrights.org/documents/publications/wr/wr_interés-superior-niño-2003.pdf

ANEXOS

ANEXO 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>Problema General:</p> <p>¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor en el Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?</p> <p>Problemas Específicos:</p> <p>a) ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?</p> <p>b) ¿Cómo influye la aplicación obligatoria del examen de ADN en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017?</p>	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.</p> <p>Objetivos Específicos:</p> <p>a) Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.</p> <p>b) Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017; porque permite velar el interés superior del niño.</p> <p>Hipótesis Específico:</p> <p>a) La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.</p> <p>b) La aplicación obligatoria del examen de ADN influye significativamente en el Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica - 2017.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>- Aplicación obligatoria del examen de ADN.</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>a) Identidad biológica del menor dentro del proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial.</p> <p>b) Principio de Interés Superior del Niño (Norma de Procedimiento) dentro del Proceso de Filiación Judicial Paternidad Extramatrimonial.</p> <p>c) Principio de Seguridad Jurídica dentro del proceso de Filiación Judicial Paternidad Extramatrimonial.</p>

ANEXO 2 - MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

	VARIABLE	INDICADORES
VARIABLE INDEPENDIENTE	X: Aplicación obligatoria del examen de ADN	Examen de ADN
		Prueba biológica del ADN
		Vínculo genético
VARIABLE DEPENDIENTE	Y: Identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial	Padre biológico
		Derecho de identidad
		Derecho a conocer los progenitores
	Y1: Principio de Interés Superior del Niño (Norma de Procedimiento)	Amparo del pleno desarrollo del menor
		Autorrealización del menor en su entorno
		Garantía de la valiosa contribución que el menor debe hacer a la sociedad
		Bienestar del menor
	Y2: Principio de Seguridad Jurídica dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial	Protección de los derechos del menor
		Garantía de un proceso judicial correcto y justo
		Carga Procesal del proceso de filiación judicial

ANEXO 3 - CUESTIONARIO DE ENCUESTA

ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CUESTIONARIO DE ENCUESTA SOBRE LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL EXAMEN DE ADN EN LA IDENTIDAD BIOLÓGICA DEL MENOR EN EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUANCAVELICA

OBJETIVO: obtener información de Abogados especialistas en Derecho Civil con la finalidad de Determinar la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica

INDICACIONES: lea con atención las preguntas y marque la alternativa con la que está de acuerdo.

1. Condición del encuestado:

Abogado litigante	Juez de Paz Letrado	Juez de Familia	Fiscal de Familia

2. Cuestionario de preguntas:

Nº	ITEMS	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	NS / NC	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL EXAMEN DE ADN						
	EXAMEN DE ADN					
1	¿Considera Ud. Que el examen de ADN debe ser obligatorio?					
2	¿Considera Ud. Que el examen de ADN es un medio probatorio adecuado para la sentencia definitiva en los casos de filiación judicial de paternidad y donde el demandado se opone a la demanda?					
3	¿Considera Ud. Que el examen de ADN es el único medio probatorio que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación legítima?					
PRUEBA BIOLÓGICA DEL ADN						
4	¿Considera Ud. Que la prueba biológica de ADN permite establecer la identidad genética?					
5	¿Considera Ud. Que la prueba biológica de ADN es la prueba más precisa para determinar la paternidad o maternidad, según sea el caso?					
VINCULO GENETICO						
6	¿Considera Ud. Que el vínculo genético permite establecer el parentesco consanguíneo y genético entre el menor y el demandado?					
7	¿Considera Ud. Que el examen de ADN permite determinar el vínculo genético entre el menor y el demandado?					

ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Nº	ITEMS	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	NS / NC	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
IDENTIDAD BIOLÓGICA DEL MENOR DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL						
PADRE BIOLÓGICO						
8	¿Considera Ud. Que el examen de ADN permitirá aclarar la incertidumbre del posible padre biológico?					
9	¿Considera Ud. Que al conocer al padre biológico permitirá que éste cumpla con sus responsabilidades hacia el menor?					
10	¿Considera Ud. Que es necesario conocer al padre biológico del menor para poder velar la integridad superior del menor?					
DERECHO DE IDENTIDAD						
11	¿Considera Ud. Que todo menor tiene el derecho de saber su identidad?					
12	¿Considera Ud. Que todo menor se encuentra en el derecho de conocer su filiación biológica?					
DERECHO A CONOCER LOS PROGENITORES						
13	¿Considera Ud. Que todo menor tiene el derecho de conocer a sus progenitores?					
14	¿Considera Ud. Que todo menor tiene el derecho a conocer la verdad biológica?					
PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (NORMA DE PROCEDIMIENTO) DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL						
14	¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye al amparo del pleno desarrollo del menor?					
15	¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la autorrealización del menor en su entorno?					
16	¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la plena garantía de la valiosa contribución que el menor debe hacer a la sociedad?					
17	¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye al aseguramiento del bienestar del menor?					
18	¿Considera Ud. Que la aplicación obligatoria del examen de ADN en la Norma de Procedimiento del Principio de Interés Superior del Niño contribuye a la protección de los derechos del menor ?					

ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

Nº	ITEMS	Totalmente de acuerdo	De acuerdo	NS / NC	En desacuerdo	Totalmente en desacuerdo
PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL						
19	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial garantiza un proceso judicial correcto y justo?					
CARGA PROCESAL DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL						
21	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá descongestionar la carga procesal en los juzgados de Paz Letrado de Huancavelica?					
22	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá una eficiente celeridad procesal?					
PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL						
23	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá reducir los gastos económicos del demandante en un proceso extenso?					
24	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá reducir los gastos económicos del demandado en un proceso extenso?					
25	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá simplificar la actividad procesal?					
26	¿Considera Ud. Que la aplicación del examen de ADN obligatoriamente en el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial permitirá a que el presunto padre no utilice prácticas dilatorias?					

ANEXO 4 - CONFIABILIDAD Y VALIDEZ DEL INSTRUMENTO

La validación del instrumento de recolección de datos se realizó mediante el método Juicio de Expertos, tomando en consideración la escala de valoración propuesta por el método, donde 0 es no presenta validez y 1 presenta una validez alta; para lo cual, se requerirá un profesional en metodología de la investigación y 2 profesionales especialistas en derecho de la familia, quienes serán los encargados de validar el instrumento.

La confiabilidad del instrumento de recolección de datos se realizó mediante el coeficiente de Alfa de Cronbach, obteniéndose el siguiente resultado:

Estadísticos de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,856	26

Observándose que se ha obtenido un valor para el Alfa de Cronbach de 0,856 lo cual permite indicar que el instrumento utilizado tiene una confiabilidad alta.

ANEXO 5 - DATA DEL PROCESAMIENTO DE DATOS

Condición Encuestado	preg1	preg2	preg3	preg4	preg5	preg6	preg7	preg8	preg9	preg10	preg11	preg12	preg13	preg14	preg15	preg16	preg17	preg18	preg19	preg20	preg21	preg22	preg23	preg24	preg25	preg26
2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	3.00	3.00	4.00	3.00	2.00	2.00
3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
4.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00
1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00
1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	4.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	4.00	4.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	3.00	3.00	1.00	3.00	2.00	2.00	2.00	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00
1.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	3.00	5.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	5.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	1.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	4.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	4.00	1.00	4.00	4.00	1.00
1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	1.00	1.00
1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
1.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	3.00	3.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00
1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	4.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	3.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	4.00
1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	2.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00	2.00	1.00	1.00	2.00
1.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	8.00	4.00	4.00	1.00	1.00	1.00	1.00	2.00	2.00	4.00	2.00	2.00	4.00	4.00	4.00	4.00	5.00	4.00	4.00

ANEXO 6 - CONSENTIMIENTO INFORMADO DE PARTICIPACIÓN



ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.
MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA CONSENTIMIENTO INFORMADO

Yo; con DNI N°

y Colegiatura acepto participar voluntaria y anónimamente en la Investigación: **LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DEL EXAMEN DE ADN EN LA IDENTIDAD BIOLÓGICA DEL MENOR EN EL PROCESO DE FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, EN LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADO DE HUANCVELICA**, dirigida por la Sr(a) **SAUL QUISPE HILARIO**, Investigador Responsable, egresado del programa de MAESTRÍA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS, MENCIÓN: DERECHO PROCESAL de la UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES.

Declaro haber sido informado/a de los objetivos y procedimientos del estudio y del tipo de participación. En relación a ello, acepto responder, un CUESTIONARIO DE PREGUNTAS sobre la influencia de la aplicación obligatoria del examen de ADN en la identidad biológica del menor dentro del Proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en los Juzgados de Paz Letrado de Huancavelica

Declaro haber sido informado/a que mi participación no involucra ningún daño o peligro para su salud física o mental, que es voluntaria y que puedo negarme a participar o dejar de participar en cualquier momento sin dar explicaciones o recibir sanción alguna.

Declaro saber que la información entregada será **confidencial y anónima**. Entiendo que la información será analizada por EL INVESTIGADOR y que no se podrán identificar las respuestas y opiniones de cada joven de modo personal. La información que se obtenga será guardada por el investigador responsable en dependencias de UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES y será utilizada sólo para este estudio.

Este documento se firma en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada una de las partes.

Nombre Participante

Firma

Fecha

Nombre Investigador Responsable

Firma

Fecha

